

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS –

Cartagena, tres (3) de julio de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente: Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

EXPEDIENTE NO. 70-001-31-21-001-2012-00110-00

RADICACIÓN INTERNA: 0037-2013-02

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre.

SOLICITANTE: Martin Francisco Salgado y otros.

OPOSITOR: Juan Bautista Serna y otros.

1. ASUNTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los señores Ubaldo Antonio Medina Méndez, German Elías Cano Pineda, Eustor Juan Salgado Fuentes, Martin Francisco Salgado, Eustorgio Salgado Pérez, Luis Miguel Moreno Álvarez, José Nicanor Cárdenas Pérez, Etilvia Del Socorro Pérez Borja, Hugo Antonio Gómez Márquez, Hugo De Jesús Gómez Pérez, Hernán Rafael Lara Mercado Y Manuel Desiderio Pérez Pérez, donde fungen como opositores los señores Carlos Octavio Botero Serna, Héctor De Jesús Serna Y Juan Bautista Serna Serna.

2. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el número de personas que fungen como solicitantes en esta sentencia se expondrán inicialmente en forma breve los supuestos facticos expresados en la demanda sobre cada uno de ellos, advirtiendo que todos los predios reclamados formaron parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de "Los Linderos", resumen de la solicitud:

MARTIN FRANCISCO SALGADO:

Le fue adjudicado por el INCORA el predio San Martin mediante Resolución No. 1345 de septiembre 05 de 1988, siendo registrado en la Oficina Instrumentos Públicos de Corozal en el folio de matricula inmobiliaria No. 342-10633. Se indica que el solicitante abandonó el predio en el año 1994 a causa de los constantes combates entre la guerrilla y el Ejército, las presiones porque suministrara información a los alzados en armas por ser el reclamante Inspector de Policía de Morroa para la época, los homicidios ocurridos en la zona, los intentos de reclutamiento ilicito, las constante huidas al monte a que tenian que someterse los varones campesinos de la zona a altas horas de la noche, porque anunciaban una posible masacre y la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las FARC en el predio los Linderos. Señala la solicitud que el día 03 de septiembre de 2008, el solicitante realizó negocio jurídico de promesa compraventa con los

señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma de \$21.423.000.

Etilvia del Socorro Pérez Borja:

Le fue adjudicado el predio "El Triunfo" al señor Francisco Antonio Martínez Barboza (fallecido), mediante Resolución No. 1340 de septiembre 5 de 1988, que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10659. Se dice que la solicitante y compañera sobreviviente junto con su grupo familiar abandonó el predio en el año 1991 a causa de la presencia de grupos armados ilegales en la zona, la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las FARC en el predio "Los Linderos", y el homicidio de su compañero Francisco Antonio Martínez Barboza el 14 de febrero de 1991, quien fue ejecutado por los alzados en armas, que entraron a su casa y le dispararon en repetidas ocasiones hasta causarle la muerte; narra el libelo que una vez realizado el levantamiento de cadáver la reclamante se desplazó a Corozal y que el 20 de octubre de 2008, los señores Etilvia Del Socorro Pérez Borja, Yasmin Paola Martínez Pérez Y Jaime Ezequiel Osmos Romero realizaron un negocio jurídico de promesa de compraventa con el señor Juan Bautista Serna Serna, pactando la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 23 hectáreas con 4.761 mts² aproximadamente.

Manifiesta que el 23 de diciembre de 2008, mediante escritura pública numero 1163 otorgada en la Notaria Única de Corozal se realizó la adjudicación en sucesión del finado Francisco Antonio Martínez Barboza A Nombre De Yasmin Paola Martínez Pérez, según anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10659. Que en fecha 19 de febrero de 2009 se suscribió la Escritura Pública N° 240 en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, en la cual se protocolizó la venta del predio "El Triunfo", por un valor de catorce millones de pesos (\$14.000.000). En la misma aparece como vendedora la señora YASMIN PAOLA MARTINEZ PEREZ y como compradores los señores JUAN BAUTISTA Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

José Nicanor Cardenas Pérez:

Se dice en el introito que le fue adjudicado por el INCORA el predio "Linderos No. 4" mediante Resolución No. 0803 de junio 3 de 1987, que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9065. En el año de 1994 abandonó el predio junto con su grupo familiar a causa de las imposiciones de los subversivos para que incursionara en las filas, los señalamientos de ser informante por una parte del fuerza pública y por otra de la guerrilla, el homicidio de su compañero parcelero Francisco Antonio Martínez, los frecuentes combates entre la guerrilla y el Ejército, la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos" y el hallazgo de fosas comunes, se desplazó a Sabanas de Cali. En fecha 3 de septiembre de 2008, el reclamante realizó negocio jurídico de promesa de compraventa con los señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma de diez millones ochocientos noventa mil pesos (\$10.890.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 9 hectáreas con 9.000 mts² aproximadamente. Que el día 11 de noviembre de 2008 se suscribió la Escritura Publica No. 1.781 en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, en la cual se protocolizó la venta del predio "Linderos No. 4", por un valor de siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000). En la misma aparece como vendedor el señor JOSE NICANOR CARDENAS PEREZ y como

compradores los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

Ubaldo Antonio Medina Mendez:

El predio "Linderos No. 3", se dice le fue adjudicado mediante Resolución No. 0804 de junio 3 de 1987, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9095. En el año 2006 abandonó el predio junto con su núcleo familiar a causa de las imposiciones de los subversivos para que incursionara en las filas, los señalamientos de ser informante por una parte de la fuerza pública y por otra de la guerrilla, el homicidio de su compañero parcelero Francisco Antonio Martínez y otros tantos en la zona, los constantes combates entre la guerrilla y el Ejército, la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos" y el hallazgo de fosas comunes. Se señala que en el año 2008, el reclamante vendió el predio "Linderos No. 3", a los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), como precio del inmueble que cuenta con una extensión de 9 hectáreas con 9.000 mts² aproximadamente, según Escritura Pública No. 2.056 de diciembre 22 de 2008 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo.

Eustor Juan Salgado Fuentes:

El predio "La Florida" mediante Resolución No. 1341 de septiembre 5 de 1988, que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10769 le fue adjudicado. Se informa que en el año 1996 abandonó el predio junto con su núcleo familiar a causa de los constantes combates entre la guerrilla y el Ejército, el homicidio de Francisco Antonio Martínez, la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos" y la masacre de Pichillín que quedaba a 3 kilómetros del predio, hecho que cuenta la solicitud, lo obligaron a dejarlo todo y no volver nunca más pues el lema para aquella época era: "el que vuelva a su tierra debe llevar la cabeza de repuesto". Que en fecha 03 de septiembre de 2008, el reclamante realizó un negocio jurídico de promesa de compraventa con los señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma de veintiún millones cuatrocientos veintitrés mil pesos (\$21.423.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 19 hectáreas con 4.761 mts² aproximadamente.

Indica que el día 18 de noviembre de 2008 se suscribió la Escritura Pública N° 1.827 en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, en la cual se protocolizó la venta del predio "La Florida", por un valor de diez millones doscientos mil pesos (\$10.200.000). En la misma aparece como vendedor el señor Eustor Juan Salgado Fuentes y como compradores los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

Hugo De Jesús Gómez Pérez Y Hugo Antonio Gómez Márquez:

Le fue adjudicado el predio "Los Linderos" (Grupo El Encanto), al solicitante HUGO ANTONIO GOMEZ MARQUEZ en una dos ½ ava parte en común y pro indiviso, mediante Resolución No. 0799 de junio 3 de 1987, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9021. El solicitante, HUGO ANTONIO GOMEZ MARQUEZ, abandono el predio en 1992 a causa de los constantes combates y enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, el homicidio de sus compañeros

parceleros Francisco Antonio Martínez y Javier Pérez y la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos", se desplazó al Municipio de Morroa. Que en el año 2008, el reclamante vendió su cuota parte del inmueble, así como su compañero parcelero y padre Hugo De Jesus Gomez Pérez, A Los Señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna Y Héctor De Jesús Serna Serna, por la suma de doce millones setecientos mil pesos (\$12.700.000), como precio del predio que cuenta con una extensión de 19 hectáreas con 8.000 mts² aproximadamente, según Escritura Publica No. 1.783 de noviembre 11 de 2008 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo. Que el día 27 de agosto de 2012, el señor HUGO ANTONIO GOMEZ MARQUEZ, a través de poder otorgado a LUIS DEL CRISTO CORRALES GOMEZ, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

Manuel Desiderio Pérez Pérez:

Le fue adjudicado el predio "Linderos No. 5" mediante Resolución No. 0802 de junio 3 de 1987, que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9051. Se informa que junto con su núcleo familiar abandonó el predio en el año de 1994 a causa de las presiones de la guerrilla para que asistiera a reuniones que inducían a los campesinos a incursionar en las filas, los constantes combates entre la guerrilla y el Ejército, el homicidio de su compañero parcelero Francisco Antonio Martínez, la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos" y el hallazgo de fosas comunes. Se desplazó a Sabanas de Cali. Que en fecha 03 de septiembre de 2008 realizó negocio jurídico de promesa de compraventa con los señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma de diez millones ochocientos noventa mil pesos (\$10.890.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 9 hectáreas con 9.000 mts² aproximadamente. Que posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2008 se suscribió la Escritura Pública N° 1.780 en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, en la cual se protocolizo la venta del predio "Linderos No. 5" por un valor de siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000), en la misma aparece como vendedor el señor MANUEL DESIDERIO PEREZ PEREZ y como compradores los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

German Elias Cano Pineda:

Le fue adjudicado el predio denominado "El Escondido" mediante Resolución No. 1339 de septiembre 5 de 1988, que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10632. Informa que junto con su grupo familiar, abandonó el predio en el año de 1994 a causa del reclutamiento ilícito de 2 de sus hijos, las amenazas y hostigamientos por tener miembros de la familia vinculados a las filas, los constantes combates entre la guerrilla y el Ejército, el homicidio de algunos de sus compañeros parceleros y la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos", se desplazó a Corozal. Tras el abandono, su hijo Leonel Antonio Cano Rangel continuó trabajando en la finca pero fue ultimado por los alzados en armas. Que en fecha 03 de septiembre de 2008 realizó negocio jurídico de promesa de compraventa con los señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma de veinticinco millones de pesos ochocientos veintitrés mil pesos (\$25.823.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 23 hectáreas con 4.761 mts² aproximadamente. Que el día 18 de noviembre de 2008 se suscribió la Escritura Publica No 1.830 en la Notaria

Primera del Círculo de Sincelejo, en la cual se protocolizó la venta del predio "El Escondido", por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000). En la misma aparece como vendedor el señor GERMAN ELIAS CANO PINEDA y como compradores los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

Eustorgio Salgado Pérez:

El predio "El Calendario", le fue adjudicado mediante Resolución No. 1344 de septiembre 5 de 1988, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10802. Abandonó el predio en el año 1994 a causa de las imposiciones de los alzados en armas para que se uniera a las filas, los señalamientos de ser informantes por una parte de la fuerza pública y por otra de la guerrilla, los constantes combates entre la guerrilla y el ejército, el homicidio de su compañero parcelero Francisco Antonio Martínez, los intentos de reclutamiento ilícito y la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos". Se afirma que nunca volvió pues consideró que "era mejor estar afuera que vivir en el piso esquivando las balas". Refiere que el 3 de septiembre de 2008 realizó negocio jurídico de promesa de compraventa con los señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma de veintiún millones cuatrocientos veintitrés mil pesos (\$21.423.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 19 hectáreas con 4.761 mts² aproximadamente. Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2008 suscribió la Escritura Pública N° 1.828 en la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, en la cual se protocolizó la venta del predio "El Calendario", por un valor de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000). En la misma aparece como vendedor el señor EUSTORGIO SALGADO PEREZ y como compradores los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

Luis Miguel Moreno Álvarez:

Dijo habersele adjudicado el predio "Linderos No. 2" mediante Resolución No. 0805 de junio 3 de 1987, que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-26029. Abandonó el predio en el año 1994 a causa del homicidio del parcelero Francisco Antonio Martínez y otros ocurridos en la zona, los constantes combates entre la guerrilla y el ejército que lo sometían a estar bajo el suelo durante horas hasta que cesara el fuego, la presión por parte de la fuerza pública y los mismos subversivos que lo acusaban de ser informante de parte y parte y la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos". En fecha 3 de septiembre de 2008 realizó negocio jurídico de promesa de compraventa con los señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma de diez millones ochocientos noventa mil pesos (\$10.890.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 9 hectáreas con 9.000 mts² aproximadamente. Posteriormente, el día 11 de noviembre de 2008 suscribió la Escritura Pública N° 1.782 en la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, en la cual se protocolizó la venta del predio "Linderos No. 2" el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de "Los Linderos", por un valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000). En la misma aparece como vendedor el señor LUIS MIGUEL MORENO ALVAREZ y como compradores los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

Hernan Rafael Lara Mercado:

Le fue adjudicado el predio "El Undido" mediante Resolución No. 1343 de septiembre 5 de 1988, que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10850. Que abandonó el predio en el año 1994 a causa de las imposiciones de los subversivos para que incursionara en las filas, los señalamientos de ser informante por una parte del fuerza pública y por otra de la guerrilla, el homicidio de su compañero parcelero Francisco Antonio Martínez, el hurto de ganado, los frecuentes combates entre la guerrilla y el ejército y la instalación de áreas campamentarias del frente 35 de las Farc en el predio "Los Linderos", se desplazó a Sabanas de Cali. En fecha 3 de septiembre de 2008, el reclamante realizó negocio jurídico de promesa de compraventa con los señores Juan Bautista Serna Serna y Carlos Octavio Botero Serna, pactando la suma veintidós millones cuatrocientos veintitrés mil pesos (\$21.423.000) como precio del predio que cuenta con una extensión de 19 hectáreas con 4.761 mts² aproximadamente. Posteriormente, el día 25 de noviembre de 2008 suscribió la Escritura Pública No 1.882 en la Notaria Primera del Circuito de Sincelejo, en la cual se protocolizó la venta del predio "El Undido" el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de "Los Linderos", por un valor de nueve millones trescientos mil pesos (\$9.300.000). En la misma aparece como vendedor el señor HERNAN RAFAEL LARA MERCADO y como compradores los señores JUAN Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor De Jesús Serna Serna.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los solicitantes elevó como pretensiones de reparación las siguientes:

- Que Como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a los solicitantes y a sus núcleos familiares los respectivos predios.
- *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Corozal: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.*
- *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.*
- *Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.*

Realizó las siguientes pretensiones respecto a los negocios jurídicos realizados sobre los predios:

- *Que son inexistentes los negocios jurídicos de compraventa relacionadas con el predio de mayor extensión denominado "Linderos", contenidos en las escrituras públicas No 1780 del 11 noviembre de 2008, 1781 del 11 de Noviembre de 2008, 1782 del 11 de Noviembre de 2008, 1783 del 11 de Noviembre de 2008, 1827 del 18 de Noviembre de 2008, 1882 del 25 de Noviembre de 2008, 1830 del 18 de Noviembre de 2008, 1828 del 18 de Noviembre de 2008, 1829 del 18 de Noviembre de 2008, 2056 del 22 de Diciembre de 2008, y 240 del 19 de Febrero de 2009 y todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, por estar viciados de nulidad absoluta, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, art. 77, num.2, literal e.*

Subsidiariamente deprecia:

- *Que son nulas las escrituras públicas citadas en la anterior pretensión, por cuanto los vendedores dieron su consentimiento viciado de fuerza, en virtud de la situación de violencia generada en ocasión del conflicto armado que existió directamente en sus predios, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, art. 77, num.2, literal a, b y d.*
- *Que son nulas las escrituras públicas mencionadas en la pretensión principal, en razón a que contienen objeto ilícito.*

También solicitó:

- *Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.*
- *Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces: a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

Complementariamente pidió:

- *Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.*

Respecto al negocio jurídico solicitó como principal:

- *Que se declare la inexistencia del negocio jurídico de compraventa del predio denominado "Perteneencia, Parcela No. 8", celebrado entre el señor CUPERTINO JOSE PEREZ GARCIA y el señor MANUEL DEL CRISTO PEREZ PALENCIA, quien pago por la parcela (extensión 13 hectáreas más 1752 Mts 2) la suma de \$4.000.000.00 y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, art. 77, num.2, literal e.*

Por último y de manera especial deprecó:

- *Tenga en cuenta señor juez que el solicitante expreso ante esta Unidad que su deseo no es retornar a la parcela objeto de esta solicitud de restitución, si no obtener una compensación económica puesto que aun siente temor y está afectado psicológicamente por los eventos violentos ocurridos en la misma.*

Examinado el expediente encontramos que la solicitud de restitución y formalización de tierras, fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre), expidiéndose edicto emplazatorio para efectos de realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo, además se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de los predios pretendidos en restitución, asimismo, la suspensión de todos los procesos y solicitudes de adjudicación, en los cuales tenga incidencia el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Dentro del término los señores CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA, HECTOR DE JESUS SERNA y JUAN BAUTISTA SERNA SERNA, a través de apoderado, presentaron escrito oponiéndose a la solicitud de restitución.

Por auto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo – Sucre, admitió la oposición presentada por los señores CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA, HECTOR DE JESUS SERNA y JUAN BAUTISTA SERNA SERNA, y abrió a pruebas el proceso.

Por proveído fechado 23 de abril de la presente anualidad, el Juzgado, remite el proceso de la referencia a esta Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras.

3. OPOSICIÓN

Los señores Carlos Octavio Botero Serna, Héctor De Jesús Serna y Juan Bautista Serna Serna, por intermedio de apoderado, presentaron oposición a la solicitud de restitución por cuanto, afirman, las pretensiones de la misma carecen de sustento en la realidad dado que no concuerdan con lo realmente acontecido en el teatro de los hechos. Arguyen que se plantean en la demanda unos hechos imaginados solo con el propósito de despojar de unas tierras a quienes las adquirieron de buena fe exenta de culpa y dentro de un contexto de cero violencia.

Respecto al contexto de violencia en el Municipio de MORROA, Corregimiento de CAMBIMBA, y su incidencia en el predio solicitado en Restitución, expresa que a la Guerrilla como movimiento insurgente en esta región del país no se le conocen casos de Despojo de tierras, no existe documentado un solo caso en que la Guerrilla haya sido sindicada como "Despojadora" de tierras, y estima está descartada tal hipótesis en referencia al corregimiento de CAMBIMBA, concretamente el predio "LINDEROS".

Afirma que la violencia Guerrillera en la Zona se tradujo en combates con la fuerza pública, pero para nada influyó en el presunto desplazamiento de los que hoy día reclaman la devolución del predio; y por tanto quien ocasionó el desplazamiento fue el mismo Estado. Expresan que los hechos que se narran en el acápite de contexto de violencia incluido en la solicitud, ocurrieron en su mayoría hacia los años 1990 a 2000, porque los otros hechos que se comentan hacen alusión a incautaciones de radio comunicaciones y otros materiales que no consideran generadores de violencia en la zona, no siendo ello el detonante del desplazamiento de los campesinos de la zona ni el causante de la venta de sus parcelas.

Resaltan que la compraventa de los predios se dio para el año de 2008, es decir, más de ocho años después de los hechos narrados por los demandantes, no existiendo por tanto, ningún nexo causal entre tales hechos y la compra del predio, por tanto, descarta que hubo violencia o intimidación hacia los vendedores por parte de los compradores y que cualquier providencia que afecte su título de propiedad, tendrá el Estado que salir a resarcir en perjuicios puesto que no ha sido su culpa ni la violencia Guerrillera, paramilitar, ni el posible o presunto desplazamiento de los solicitantes, ni las masacres ocurridas en la región, y mucho menos las incautaciones que hace el Ejército.

Aducen haber actuado de buena fe exenta de culpa por cuanto adquirieron el predio de que trata la demanda cumpliendo los deberes de diligencia y cuidado que un buen padre de Familia hubiere cumplido, con plena convicción de ello, sin intención de provocar un daño a un bien jurídico ajeno y con la certeza y seguridad

de que actuó conforme a las reglas de lealtad y honestidad. Señalan haber verificado con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria la calidad de los propietarios de los vendedores, quienes habían adquirido el predio por adjudicación. Que actuaron con toda diligencia y cuidado en la adquisición del bien que ahora se pretende restituir a su antiguo dueño en la presente acción de restitución. Consideran injusto, inequitativo y desproporcionado exigir a un comprador de 2008 que examinara con lupa antecedentes o hechos ocurridos 10 o más años atrás. Que además cumplieron con el otorgamiento de la respectiva Escritura Pública y su consecuente registro.

Anotan que según los diferentes informes que han sido allegados al proceso, la violencia en el entorno cesó en el año 2005, mucho antes de que fuere celebrado el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1829 de 18 de noviembre de 2008 de la Notaria Primera de Sincelejo, y las demás escrituras que se otorgaron para tal fin. Descarta el aprovechamiento de una violencia inexistente para la celebración de los contratos.

Realizan una conceptualización de la buena fe tanto subjetiva como objetiva; advierten que no son de la región, que no tienen ningún antecedente que los sitúe bien sea como guerrilleros o paramilitares, que les haya permitido despojar de sus tierras a quien antes la poseía, no se les podría despojar por parte del Estado de las tierras que lícitamente y de buena fe adquirieron, pues tienen todo el derecho a invertir en el país. Que arriesgaron una cantidad de dinero considerable, obtenido de negocios lícitos en la adquisición del predio LINDEROS y el Estado no puede ahora defraudarlos, llevarlos hasta el extremo de quebrarlos económicamente quitándoles unas tierras que adquirieron de buena fe. Que se acogieron a la normatividad aplicable para el tipo de actos que llevaron a cabo.

Indican que no puede predicarse mala fe en los negocios jurídicos realizados respecto de los predios a restituir porque todo su accionar se ajustó a las más estrictas normas del derecho y por tanto el negocio jurídico goza de plena validez, no pueden responder por las actuaciones de otros, como tampoco pueden responder por los actos dañinos de otros. Que desde el punto de vista histórico, el fenómeno guerrillero en la región de los Montes de María data de muchos años atrás y se ha demostrado con el devenir de los años, que tal fenómeno en nada o muy poco ha incidido en el despojo de tierras o en el desplazamiento de campesinos del campo a la ciudad; aseveran que que los campesinos aprendieron a convivir con el fenómeno Guerrillero en esa región y para nada los afectó, es tradicional oír decir y así lo demuestra el trasegar diario que la Guerrilla no es propietaria de tierras ni en esa ni en ninguna otra región del País, su finalidad es y ha sido siempre la toma del poder político, utilizando todas las formas de lucha, para concluir que el desplazamiento, si lo hubo, de los campesinos de Los Linderos, no se debió al movimiento guerrillero.

En cuanto a la concentración de tierras expusieron que ello no le es aplicable por cuanto las en las Leyes 160 de 1994 y 1152 de 2007, concierne a los adjudicatarios, que las ventas se hicieron uno a uno y no de consuno, aseguran que en nuestro país muy a pesar de que se diga lo contrario la propiedad de la tierra en el sector agrario está en muy pocas manos y el Estado a través de los años no ha hecho nada para que tal situación desaparezca y no podrá hacerlo ahora solo con respecto a la ley de restitución de tierras, porque violaría el principio de igualdad ante la Ley.

Cuestiona el desplazamiento masivo de los solicitantes y afirma que varios parceleros se quedaron en el lugar y algunos solicitantes se quedaron cerca del predio.

4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Ubaldo Medina Méndez
- ✓ Copia cédula de ciudadanía y Registro civil de Nacimiento de Silvia Medina Pérez.
- ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Ingris Medina Pérez.
- ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-9095.
- ✓ Copia Resolución No 804 de 1987 por medio de la cual adjudican inmueble a Ubaldo Medina.
- ✓ Copia paz y salvo de impuesto unificado predio LOS LINDEROS 3.
- ✓ Copia solicitud a CISA de Ubaldo Medina Méndez para extinción de crédito.
- ✓ Copia Acta declaración extra juicio de Ubaldo Medina Méndez, de abandono del predio y no convivencia con Ruth Pérez Palacio.
- ✓ Copia constancia de Investigador de criminalística de asignación de un defensor público a Ubaldo Medina Méndez, por el delito de Desplazamiento Forzado.
- ✓ Copia de formato de noticia criminal de Ubaldo Medina Méndez de fecha 1/10/2012 sobre hechos ocurridos el 16 de Octubre de 1991.
- ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
- ✓ Copia de escritura pública No 2056 del 22 de diciembre de 2008 compraventa del predio LOS LINDEROS 3.- Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
- ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS 3.
- ✓ Copia Resolución 0189 de 2012. Por medio de la cual se inscribe el predio LOS LINDEROS 3 en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.

- ✓ Copia cédula de ciudadanía de German Elías Cano Pineda
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de María Rangel Peña
- ✓ Declaración extra juicio de convivencia con María Rangel Peña realizada por German Elías Cano Pineda.
- ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Nelson, Omar, Saray, Leonardo, Leodan, Libardo Cano Rangel.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Sandy y Leonel Cano Rangel.
- ✓ Constancia de inscripción en el censo de desplazados de la Personería de Corozal de María Rangel Peña y su núcleo familiar de fecha 6 de Julio de 2001.
- ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-10633.
- ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a German Elías Cano Pineda.
- ✓ Copia de paz y salvo de obligación expedida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.

- ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble LOS LINDEROS 1.
- ✓ Copia de la escritura pública No 1830 del 18 de Noviembre de 2008 donde se vende el inmueble LOS LINDEROS 1.
- ✓ Copia del paz y salvo del impuesto unificado del predio LOS LINDEROS 1 EL ESCONDIDO.

- ✓ Estudio de títulos realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
 - ✓ Copia de la Resolución No RSR 0193 de 2012, por medio del cual se inscribe al señor German Elías Cano Pineda como reclamante en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía de Eustor Juan Salgado Fuentes.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía de Maribel López Pérez
 - ✓ Partida de matrimonio de la Parroquia Sn Blas de Sincelejo.
 - ✓ Declaración extra juicio realizada por Eustor Juan Salgado Fuentes, donde declara que está casado y convive con Maribel López Pérez.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Fabio Damián, Danit Sofía, Vladimir José, Diana Marcela Salgado López.
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-10769.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Eustor Juan Salgado Fuentes .
 - ✓ Copia de paz y salvo de obligación expedida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
 - ✓ Constancia de inscripción en el censo de desplazados de la Personería de Morroa de Eustor Juan Salgado Fuentes y su núcleo familiar de Octubre de 2000.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble LA FLORIDA.
 - ✓ Copia de escritura pública No 1827 del 18 de Noviembre de 2008 compraventa del predio denominado LA FLORIDA, de propiedad de Eustor Juan Salgado Fuentes .
 - ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LA FLORIDA.
 - ✓ Copia Resolución RSR 0184 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor Eustor Juan Salgado Fuentes y el Predio LA FLORIDA en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.
-
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Martin Francisco Salgado Fuentes.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía de Ana Pérez Palacio.
 - ✓ Copia declaración extra juicio realizada por Martin Francisco Salgado Fuentes, donde declara que convive con Ana Edelmira Pérez Palacio.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Martin, Eustorgio, Rosa, Yulieth, Gerlin, Yeisin, Yestin Salgado Fuentes.
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-10633.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Martin Francisco Salgado Fuentes.
 - ✓ Copia de certificado laboral como inspector del señor Martin Francisco Salgado Fuentes.
 - ✓ Copia certificado de Acción Social de inclusión como desplazados del señor Martin Francisco Salgado Fuentes y su núcleo familiar.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble SAN MARTIN.

- ✓ Copia de escritura pública No 1829 del 18 de Noviembre de 2008 compraventa de una parte del predio denominado LOS LINDEROS de propiedad de Martin Francisco Salgado Fuentes.
- ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
- ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS SAN MARTIN.
- ✓ Copia Resolución RSR 0186 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor Martin Francisco Salgado Fuentes como reclamante del Predio LOS LINDEROS SAN MARTIN en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.

- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Eustorgio Salgado Pérez.
- ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-10802.
- ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Eustorgio Salgado Pérez el predio LOS LINDEROS EL CALENDARIO .
- ✓ Copia de paz y salvo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..
- ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
- ✓ Copia de trámite de ayuda humanitaria otorgada al señor Eustorgio Salgado Pérez y su núcleo familiar.
- ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble LOS LINDEROS EL CALENDARIO.
- ✓ Copia de escritura pública No 1828 del 18 de Noviembre de 2008 compraventa de una parte del predio denominado EL CALENDARIO de propiedad de Eustorgio Salgado Pérez.
- ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
- ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS EL CALENDARIO .
- ✓ Copia Resolución RSR 0191 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor Eustorgio Salgado Pérez como reclamante del Predio LOS LINDEROS EL CALENDARIO en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.

- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Luis Miguel Moreno Álvarez.
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Graciela Ruiz García.
- ✓ Copia declaración extra juicio realizada por Luis Miguel Moreno Álvarez donde declara que convive con Graciela Ruiz García.
- ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Nelis, Rosa Maria, Tirso, Jorge, Julio Emiro, Álvaro de Jesús, Lucy Moreno Ruiz.
- ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-26029.
- ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Luis Miguel Moreno Álvarez.
- ✓ Copia de certificado laboral como inspector del señor Martin Francisco Salgado Fuentes.
- ✓ Copia de la inscripción en Acción Social como desplazados del señor Luis Miguel Moreno Álvarez y su núcleo familiar.
- ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
- ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble LOS LINDEROS 2.
- ✓ Copia de escritura pública No 1782 del 11 de Noviembre de 2008 compraventa de una parte del predio denominado LOS LINDEROS de propiedad de Luis Miguel Moreno Álvarez.

- ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS PARCELA No 2 .
 - ✓ Copia Resolución RSR 0190 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor Luis Miguel Moreno Álvarez como reclamante en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.
-
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de José Nicanor Cárdenas Pérez.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía de Ramiro José Pérez Salgado y Pura Palacio Pérez.
 - ✓ Copia escritura de matrimonio civil entre José Nicanor Cárdenas Pérez y Pura Palacio Pérez.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía de Ana Edelmira Pérez , Carmen Pérez de Pérez, José Nicanor Cárdenas Palacio y Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ramiro Pérez Salgado .
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-9065.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a José Nicanor Cárdenas Pérez.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble LOS LINDEROS 4.
 - ✓ Copia de escritura pública No 1781 del 11 de Noviembre de 2008 compraventa del predio denominado LOS LINDEROS 4 de propiedad de José Nicanor Cárdenas Pérez.
 - ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS PARCELA No 4 .
 - ✓ Copia Resolución RSR 0188 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor José Nicanor Cárdenas Pérez como reclamante del predio LOS LINDEROS 4 en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.
-
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Etilvia del Socorro Pérez Borja.
 - ✓ Copia declaración extra juicio realizada por Etilvia del Socorro Pérez Borja donde declara que convivió con Francisco Antonio Martínez Barboza.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Jazmin Paola Martínez Pérez, Mirian del Carmen Martínez Pérez, Charles Martínez Pérez, Candelaria Gómez.
 - ✓ Certificado de defunción de Francisco Martínez Barboza.
 - ✓ Acta de levantamiento de cadáver de Francisco Martínez Barboza.
 - ✓ Constancia de denuncia como desplazada de la vereda el Naranjal de los Palmitos de Etilvia del Socorro Pérez Borja, ante la Personería de Corozal.
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-10659.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Francisco Martínez Borja.
 - ✓ Copia de notificación de trámite de reparación administrativa para Etilvia del Socorro Pérez Borja.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble EL TRIUNFO.

- ✓ Copia de escritura pública No 240 del 19 de febrero de 2009 compraventa de una parte del predio denominado EL TRIUNFO, de propiedad de Jazmín Martínez Pérez.
 - ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS EL TRIUNFO.
 - ✓ Copia Resolución RSR 0187 de 2012. Por medio de la cual se inscribe a la señora Etilvia del Socorro Pérez Borja como reclamante del predio LOS LINDEROS EL TRIUNFO en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.
-
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Hugo Antonio Gómez Márquez.
 - ✓ Poder para tramitar otorgado a Luis Corrales Gómez.
 - ✓ Cédula de ciudadanía de Luis Corrales Gómez.
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-9021.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Hugo Antonio Gómez Márquez.
 - ✓ Copia de notificación de trámite de reparación administrativa para Etilvia del Socorro Pérez Borja.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia de escritura pública No 1783 del 11 de Noviembre de 2008 compraventa de una parte del predio denominado LOS LINDEROS GRUPO EL ENCANTO de propiedad de Hugo Gómez Márquez.
 - ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS GRUPO EL ENCANTO.
 - ✓ Copia Resolución RSR 0183 de 2012 por medio de la cual se inscribe al señor Hugo Antonio Gómez Márquez como reclamante del predio LOS LINDEROS GRUPO EL ENCANTO en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.
-
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Hugo de Jesús Gómez Pérez.
 - ✓ Poder conferido a Luis Corrales Gómez.
 - ✓ Copia Cédula de ciudadanía de Luis Corrales Gómez.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía y certificado de defunción de María Márquez de Gómez.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Hugo Antonio, Carlos Enrique Gómez Márquez.
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-9021.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Hugo de Jesús Gómez Pérez.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia de escritura pública No 1783 del 11 de Noviembre de 2008 compraventa de una parte del predio denominado LOS LINDEROS GRUPO EL ENCANTO de propiedad de Hugo de Jesús Gómez Pérez.
 - ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio LOS LINDEROS GRUPO EL ENCANTO.
 - ✓ Copia Resolución RSR 0182 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor Hugo de Jesús Gómez Pérez como reclamante del predio LOS LINDEROS GRUPO EL ENCANTO en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.

- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Hernán Rafael Lara Mercado.
 - ✓ Declaración Extra juicio de convivencia con Iris Margoth Salgado Pérez realizada por Hernán Rafael Lara Mercado.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Marvin de Jesús Lara Salgado.
 - ✓ Copia del trámite de inscripción ante Acción Social del núcleo familiar de Hernán Rafael Lara Mercado de fecha 10/1/ 2012.
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-10850.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Hernán Rafael Lara Mercado.
 - ✓ Constancia de paz y salvo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia del contrato de promesa de venta de fecha 1 de septiembre de 2008 sobre el predio LOS LINDEROS EL UNDIDO.
 - ✓ Copia de escritura pública No 1882 del 25 de Noviembre de 2008 compraventa de una parte del predio denominado LOS LINDEROS EL UNDIDO de propiedad Hernán Rafael Lara Mercado.
 - ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio con matrícula inmobiliaria No 342-10850.
 - ✓ Copia Resolución RSR 0192 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor Hernán Rafael Lara Mercado como reclamante del predio LOS LINDEROS "EL UNDIDO" en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.
-
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Manuel Desiderio Pérez Pérez.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía de Francia Elena Narváez Pérez.
 - ✓ Declaración Extra juicio de convivencia con Francia Narváez Pérez realizada por Manuel Desiderio Pérez Pérez.
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía y Copia Registro Civil de Nacimiento de Lucila , Emel Enrique, Abel David, Livia Isabel, Enoc de Jesús, Elías Manuel, Ana de Jesús, Tulia Elena, Duris María Pérez Narváez.
 - ✓ Copia Folio de matrícula Inmobiliaria No 342-9051.
 - ✓ Copia Resolución por medio de la cual adjudican inmueble a Manuel Desiderio Pérez Pérez .
 - ✓ Copia de Noticia criminal realizada por Manuel Desiderio Pérez Pérez, por el delito de desplazamiento forzado realizada el 15/9/2011.
 - ✓ Tramite iniciado el 4 /1/2011 ante Acción Social por desplazamiento del núcleo familiar de Manuel Desiderio Pérez Pérez.
 - ✓ Constancia y notificación de inicio de trámite administrativo de fecha 3 de Octubre de 2012.
 - ✓ Copia del contrato de promesa de venta de fecha 1 de septiembre de 2008 sobre el predio LOS LINDEROS No 5 .
 - ✓ Copia de escritura pública No 1780 del 11 de Noviembre de 2008 compraventa de una parte del predio denominado LOS LINDEROS No 5 de propiedad de Manuel Desiderio Pérez Pérez.
 - ✓ Copia de paz y salvo del impuesto predial unificado.
 - ✓ Estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio con matrícula inmobiliaria No 342-9051.
 - ✓ Copia Resolución RSR 0185 de 2012. Por medio de la cual se inscribe al señor Manuel Desiderio Pérez Pérez como reclamante del predio LOS LINDEROS No 5 en el registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente.

- ✓ Oficio Fuerzas Militares No 000731 reporta áreas campamentarias en el inmueble LOS LINDÉROS MORROA – SUCRE.
- ✓ Oficio remito por CENTRALDE INVERSIONES S.A. que reporta estado de paz y salvo de obligaciones de los solicitantes.
- ✓ Oficio remitido por la Unidad de Reparación de victimas con la relación de incluidos.
- ✓ Oficio procedente de la Fiscalía General con relación de registrados.
- ✓ Acta de recepción de documentos de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras.
- ✓ Poderes otorgados a la la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras.
- ✓ Constancias de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonas de los predios objeto de solicitud.
- ✓ Copia certificados catastrales de los predios y avalúos.
- ✓ Informe técnico predial de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras.
- ✓ Constancia de inscripción de medida cautelar.
- ✓ Avalúo comercial realizado por el perito SILVINO VERBEL.
- ✓ Interrogatorio formulado a los solicitantes y opositores.
- ✓ Copia de la Resolución No 1202 de declaración de desplazamiento forzado expedida por la Gobernación de Sucre.
- ✓ Acta de la inspección judicial realizada a los predios con álbum fotográfico en blanco y negro.
- ✓ Avalúo realizado por el IGAC.
- ✓ Informes de seguimiento realizados por la Defensoría del Pueblo.
- ✓ Respuesta del sistema de información CODHES.
- ✓ Respuestas del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Inspección de Policía de Morroa y Defensoría del Pueblo sobre contexto de violencia.
- ✓ Declaración del Señor Miguel Cárdenas Colon en la Inspección Judicial.

5. CONSIDERACIONES

En el presente asunto encontramos que la Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo admitió la solicitud y allegó la constancia de haber hecho la publicación que exige la Ley 1448 de 2011.

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero previamente se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto:

COMPETENCIA:

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

El punto 20.1. de los Principios Pinheiro establecen : "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

JUSTICIA TRANSICIONAL:

La “*justicia transicional*”, no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un periodo de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”¹.

La comunidad internacional la ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia²; con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

No hay en la carta política colombiana ni en los tratados tradicionales de preservación de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, una referencia directa a la justicia transicional. Empero, si existen, principalmente a nivel de los valores y principios constitucionales y de su reflejo en los derechos y deberes de los ciudadanos, pautas y elementos que al ser ponderados con otros criterios relevantes, permiten apreciar la conformidad entre tal noción y los textos constitucionales³.

En este sentido, la Corte Constitucional, “encuentra en la normativa superior al menos tres distintas referencias, con apoyo en las cuales puede admitirse la vigencia de medidas de justicia transicional. La más notoria e importante de ellas es la frecuente mención de la **paz**, como uno de los objetivos principales del Estado colombiano, para cuyo logro se adopta en 1991 la nueva carta política, y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como para el futuro, tan anhelada necesidad”⁴(...)

“La Paz puede ser considerada como uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional. Así se evidencia en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en varias de las disposiciones de la misma Carta, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Preámbulo y en la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos. También en el contexto americano, tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales,

¹ Corte Constitucional Sent. C- 771 de 2011

² Ibidem

³ Corte Constitucional Sent. C- 771 de 2011

⁴ Ibidem

firmados en 1966, la Paz aparece como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos allí mencionados.

(..) Por su parte, la Constitución Política en su Preámbulo enuncia también que el pueblo de Colombia 'en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y **con el fin de fortalecer...la paz...**' decreta sanciona y promulga la Constitución. De esta manera, la paz en el orden interno constitucional ocupa también la posición de valor fundamental⁵.

Con la declaración de un "estado de cosas inconstitucional" la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

"La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios⁶

- (1) *Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949⁷ y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁸; (2) el principio de favorabilidad⁹; (3) el principio de buena fe*

⁵ Corte Constitucional. Sent. C- 771 de 2011

⁶ Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: "Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió." Sentencia T-468 de 2006.

⁷ 'Artículo 17 Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviere que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto'.

⁸ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas. Sr. Francis Deng

⁹ Sentencia T-025 DE 2004.

y el derecho a la confianza legítima¹⁰; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.^{11,12}

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por justicia transicional¹³ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, "La expresión justicia transicional se usa para designar aquellos procesos de rendición de cuentas que adelantan las sociedades estatales en relación con crímenes políticos y de masas perpetrados en el pasado, en situaciones de turbulencia política como las que son propias de las transiciones de la guerra a la paz y de la dictadura a la democracia¹⁴.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

El fenómeno fue descrito así por la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación:

"El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Es importante precisar que el despojo como tal no siempre es el único o el último fin; y si bien se lo ha presentado aquí como un proceso específico en aras de distinguir analíticamente y conceptualmente las etapas o pasos que lo constituyen, hace parte de procesos de mayor envergadura en tanto está profundamente atado a las motivaciones y fines de los autores materiales e intelectuales que lo originan, así como a lógicas locales, regionales y nacionales de orden político, económico, social y cultural. Todo ello remite a otras dimensiones que deben ser analizadas, según las cuales el despojo es tan solo un eslabón de procesos más amplios.

Volviendo al comienzo de la cadena, la población desplazada abandona forzosamente sus tierras. Algunos retornan, otros no lo hacen por razones de seguridad política, económica o social, o se ven obligados a intentar rehacer sus proyectos de vida en otro lugar. Algunos, en cambio, retornan «a medias», es decir, desde una distancia prudente, visitan su predio de día para sembrar,

¹⁰ Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: "De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes." Sentencia T-1094 de 2004.

¹¹ Sentencia T-025 DE 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹² Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaima Córdoba Triviño

¹³ "puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." ¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2012.

¹⁴ OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá: editorial Temis, Universidad de los Andes. 2009

desyerbar o cosechar lo poquito que les queda Sin embargo, esta relación entre el desplazamiento, el abandono forzado y la eventual venta forzosa o el despojo directo, es compleja. No todo abandono implica despojo, aunque en la mayoría de los casos sí; existen diferentes articulaciones, secuencias y tiempos entre abandono y despojo, pero en general se puede decir que el abandono puede conducir al despojo, y este siempre es el resultado del abandono.

En casos muy excepcionales se presenta despojo sin abandono (la familia campesina sigue viviendo en su tierra sin tener el usufructo); generalmente el abandono es simultáneo (lo que se llama aquí despojo directo) o antes del despojo, caso en el cual puede transcurrir bastante tiempo antes de que aparezca consumada una nueva apropiación del predio situación que oculta los procesos y los actores que están detrás de los hechos inmediatos.

En estos procesos hay que incluir también la venta forzosa, generalmente a menor precio de la tierra, teniendo en cuenta, como lo hace la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzoso, que también ésta es una forma de usurpación.¹⁵

Sin duda, las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar que representan más de la mitad de la población desplazada...”¹⁶

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los

¹⁵ Informe del Grupo de Memoria Histórica. “La tierra en disputa”

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C- 715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a DeJusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”

Cabe destacar que en Sentencia T-141 del 2.011 la Corte Constitucional ha dispuesto los siguientes parámetros de interpretación y aplicación de las normas en materia de desplazamiento forzado:

“(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho”.

Y respecto de los criterios que deben guiar el actuar de los operadores jurídicos ha señalado esta Corporación los siguientes: “(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada.

De este modo, reitera esta Sala que el Registro Único de la Población Desplazada no pretende constituir la condición de desplazado, sino reconocerla para efectos de proveer la asistencia humanitaria a que se tiene derecho por ley y que es indispensable para la satisfacción de los derechos esenciales de las personas víctimas del desplazamiento forzado. De allí su carácter fundamental”.

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004 precisó que:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de

familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de

Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5o. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Seguidamente ampliando el concepto la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Ya en el caso concreto del proceso de Restitución de tierras la citada ley establece:

ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de

su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante".¹⁷

En lo que respecta al daño no necesariamente en lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, -en términos de la Corte Constitucional¹⁸ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

Los derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana.

"La Corte ha aceptado que múltiples instrumentos internacionales consagran el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo y que, en caso de graves atentados en contra de los derechos humanos, la comunidad internacional rechaza los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido. Así mismo ha aceptado el derecho a la reparación en cabeza de las víctimas"¹⁹.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia – C-052 de 2012.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia - C-250 de 2012

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia – C-052 de 2012.

Identificación de Los Predios:

2. SOLICITUD DE ETILVIA DEL SOCORRO PEREZ BORJA

Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
San Martín	342-10633	70473000100011105000	19, has con 4761 mts ²	19, has con 4761 mts ²	Carlos Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna y Juan Bautista Serna Serna

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Linderos-San Martín y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

Pto.	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865363,57	1534745,92	-75° 18' 12,003"	9° 25' 45,817"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
2	865570,65	1534656,99	-75° 18' 5,200"	9° 25' 42,947"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
3	864975,18	1534018,35	-75° 18' 24,647"	9° 25' 22,032"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
4	864767,41	1534130,93	-75° 18' 31,468"	9° 25' 25,737"	FSCORSIA DELSIA REBECA
1	865363,57	1534745,92	-75° 18' 12,003"	9° 25' 45,817"	

3. SOLICITUD DE JOSE NICANOR CARDENAS PEREZ

Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
Linderos 4	342-9065	70473000100010478000	9, has con 9000 mts ²	9, has con 9000 mts ²	Carlos Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna y Juan Bautista Serna Serna

Continuación de la solicitud de restitución del predio de mayor extensión denominado "Linderos"

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
Linderos 4	342-9065	70473000100010478000	9, has con 9000 mts ²	9, has con 9000 mts ²	Carlos Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna y Juan Bautista Serna Serna

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Linderos No 4 y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto.	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	866012,77	1535313,89	-75° 17' 50,792"	9° 26' 4,373"	PEREZ PALACIO ANIMADAD
2	866344,51	1535327,19	-75° 17' 39,922"	9° 26' 4,844"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
3	865940,01	1534960,25	-75° 17' 53,136"	9° 25' 52,857"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
4	865748,11	1535071,35	-75° 17' 59,405"	9° 25' 56,451"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
1	866012,77	1535313,89	-75° 17' 50,792"	9° 26' 4,373"	

4. SOLICITUD DE UBALDO ANTONIO MEDINA MENDEZ

Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
Linderos parcela No. 342-9095	342-9095	704/3000100010482-000	9, has con 9000 ms ²	9, has con 9000 ms ²	Carlos Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna y Juan Bautista Serna Serna

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Linderos-Parcela No. 3 y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865727.51	1534757.81	-75° 18' 0.241"	9° 25' 46.239"	OCTAVIO SERNA CARLOS OCTAVIO
2	866175.89	1534561.96	-75° 17' 45.367"	9° 25' 39.823"	FIGUEROA JUAN FRANCISCO
3	866213.90	1534405.59	-75° 17' 44.097"	9° 25' 34.839"	FIGUEROA JUAN FRANCISCO Y

Continuación de la solicitud de restitución del predio de mayor extensión denominada "Linderos"

4	865669.63	1534644.80	-75° 18' 4.256"	9° 25' 42.553"	OCTAVIO SERNA CARLOS OCTAVIO OCTAVIO SERNA CARLOS OCTAVIO
1	865727.51	1534757.81	-75° 18' 0.241"	9° 25' 46.239"	OCTAVIO SERNA CARLOS OCTAVIO

5. SOLICITUD DE EUSTOR JUAN SALGADO FUENTES

Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
La Florida	342-10769	70473000100011104000	19 has 4.761 m ²	19 has 4.761 m ²	Carlos Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna Serna y Juan Bautista Serna Serna

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Linderos- La Florida y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865 161 31	1.534 834,14	-75° 18' 18,541"	9° 25' 48,665"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
2	865 363,57	1.534.745,92	-75° 18' 12,003"	9° 25' 45,817"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
3	864.767,41	1.534.130,93	-75° 18' 31,469"	9° 25' 25,737"	GÓNZALEZ HUMBERTO GUZMAN
4	864.575,57	1.534.303,45	-75° 18' 37,775"	9° 25' 31,329"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA

6. SOLICITUD DE HUGO DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ
Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
Grupo El Encanto Común y proindiviso	342-9021	70473000100010478000	19 has. 8000 m2	19 has. 8000 m2	Carlos Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna Serna y Juan Bautista Serna Serna

Continuación de la solicitud de restitución del predio de mayor extensión denominado "Linderos"

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Linderos- Grupo El Encanto y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865593.41	1535299.81	-75° 18' 4.534"	9° 26' 3.867"	PEREZ PALACIO ANIMADAD JAVIER
2	866012.77	1535313.891	-75° 17' 50.792"	9° 26' 4.373"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
3	865382.22	1534737.32	-75° 18' 11.381"	9° 25' 45.539"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
4	865124.73	1534850.04	-75° 18' 19.842"	9° 25' 48.188"	PEREZ PALACIO ANIMADAD JAVIER
1	865593.41	1535299.81	-75° 18' 4.534"	9° 26' 3.867"	

7. SOLICITUD DE MANUEL DESIDERIO PÉREZ PÉREZ
Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
Lus Linderos No 5	342-9051	70473000100010483000	9 has. 9 000 m2	12 has. 5 488 m2	Carlos Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna Serna y Juan Bautista Serna Serna

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Linderos- La Florida y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865749.11	1535071.35	-75° 17' 59.405"	9° 25' 56.451"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
2	865840.01	1534960.25	-75° 17' 53.136"	9° 25' 52.857"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
3	865599.53	1534844.80	-75° 18' 4.258"	9° 25' 42.553"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
4	865382.22	1534737.32	-75° 18' 11.391"	9° 25' 45.539"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
1	865749.11	1535071.35	-75° 17' 59.405"	9° 25' 56.451"	

Continuación de la solicitud de restitución del predio de mayor extensión denominado "Linderos"

B. SOLICITUD DE HUGO ANTONIO GÓMEZ MÁRQUEZ

Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
Grupo El Encanto Común y proindiviso	342-9021	70473000100010478000	19 has 8000 m2	19 has 9998 m2	Cenas Octavio Botero Serna, Héctor de Jesús Serna Serna y Juan Bautista Serna Serna

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Linderos- Grupo El Encanto y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865593.41	1535299.81	-75° 18' 4.534"	9° 26' 3.867"	PÉREZ PALACIO ANIMADAD JAVIER
2	866012.77	1535313.88	-75° 17' 50.792"	9° 26' 4.373"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
3	865302.22	1534737.32	-75° 18' 11.391"	9° 25' 45.539"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
4	865124.73	1534850.64	-75° 18' 19.842"	9° 25' 49.198"	PEREZ PALACIO ANIMADAD JAVIER
1	865593.41	1535299.81	-75° 18' 4.534"	9° 26' 3.867"	

SOLICITUD DE GERMAN ELIAS CANO PINEDA

Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, Corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
EL ESCONDIDO	342-10632	70473000100011108000	23HAS	23HAS	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO, SERNA HECTOR DE JESUS Y SERNA SERNA JUAN BAUTISTA

Continuación de la solicitud de restitución del predio de mayor extensión denominado "Linderos"

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Corinto y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	866330.39	1534012.20	-75° 17' 40.235"	9° 25' 22.051"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
2	866297.39	1533756.87	-75° 17' 41.287"	9° 25' 13.738"	VIVERO GARCIA ALBERTINA
3	865369.28	1534146.32	-75° 18' 12.075"	9° 25' 28.305"	MARTINEZ BARBOSA FRANCISCO ANTONIO
4	865548.81	1534306.47	-75° 18' 5.994"	9° 25' 33.165"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
1	866330.39	1534012.20	-75° 17' 40.235"	9° 25' 22.051"	

102 SOLICITUD DE EUSTORGIO SALGADO PEREZ
Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, Corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
CALENDARIO	342-10802	70473000100011106000	19HAS Y 4761 M2	19HAS Y 4761 M2	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO, SERNA HECTOR DE JESUS Y SERNA SERNA JUAN BAUTISTA

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Corinto y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865570,85	1534656,99	-75° 18' 5,200"	9° 25' 42,947"	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
2	865755,17	1534582,40	-75° 17' 59,150"	9° 25' 40,541"	FIGUEROA JUAN FRANCISCO
3	865359,26	1634146,32	-75° 18' 12,075"	9° 25' 26,305"	BOTERO SERNA

4					CARLOS OCTAVIO
	865173,27	1533938,89	-75° 18' 18,146"	9° 25' 19,534"	MATINEZ BARBOSA FRANCISCO ANTONIO
5					ERCORCIA CELSIA REBECA
	864975,18	1534016,35	-75° 18' 24,647"	9° 25' 22,032"	
6					BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO
	865548,61	1534356,47	-75° 18' 5,894"	9° 25' 33,165"	
1					
	865570,85	1534656,99	-75° 18' 5,200"	9° 25' 42,947"	

SOLICITUD DE LUIS MIGUEL MORENO ALVAREZ

- Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, Corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
LOS LINDERO S No 2	342-28029	70473000100010481000	9 HAS	7 HAS Y 8 430 M2	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO SERNA SERNA HECTOR DE JESUS Y SERNA SERNA JUAN BAUTISTA

- Georeferenciación:** El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Corinto y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	865972.09	1534999.20	-75° 17' 52.088"	9° 25' 53.803"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
2	866108.19	1534838.17	-75° 17' 47.811"	9° 25' 48.904"	FIQUEROA JUAN FRANCISCO
3	866175.69	1534561.96	-75° 17' 45.367"	9° 25' 39.923"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
4	865722.51	1534757.61	-75° 18' 0.241"	9° 25' 46.239"	CARLOS OCTAVIO BOTERO SERNA
1	865972.09	1534999.20	-75° 17' 52.088"	9° 25' 53.803"	

Predio de Hernán Lara Mercado:

Identificación física y jurídica del predio.

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa, Corregimiento de Cambimba y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
EL UNIDO	342-10850	70473000100011084000	19HAS Y 4.761 M2	19HAS Y 4 761 M2	BOTERO SERNA CARLOS OCTAVIO SERNA SERNA HECTOR DE JESUS Y SERNA SERNA JUAN BAUTISTA

Georeferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio Corinto y los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	864966.991199994	1534929.9477	-75° 18' 25.020"	9° 25' 51.760"	PEREZ PALACIO AMINADAD
2	865181.310299993	1534834.1431	-75° 18' 18.641"	9° 25' 48.965"	BOTERO SERNA OCTAVIO
3	864575.574099994	1534303.4524	-75° 18' 37.725"	9° 25' 31.328"	GONZALEZ GUZMAN HUMBERTO
4	864353.046399995	1534505.3504	-75° 18' 45.091"	9° 25' 37.873"	INCODER PREDIO ASMON MEDIO
1	864966.991199994	1534929.9477	-75° 18' 25.020"	9° 25' 51.760"	

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Número catastral	Área total	Área catastral	Nombre titular de catastro
El Triunfo	342-10659	7047300010001110 7000	23 hras con 4761 mts2	23 hras con 4761 mts2	Carlos Serna, Héctor Serna y Juan Bautista Serna

Pto	Este	Norte	Longitud	Latitud	Colindante
1	866297,39	1533756.87	- 75°17'41.287"	9°25'13.738	Botero Octavio
2	865359,26	1534146.32	- 75°18'12.075"	9°25'26.305	Botero Octavio
3	865173,27	1533938.89	- 75°18'18.146"	9°25'19.534	Botero Octavio
4	866261,34	1533542.72	- 75°17'42.444"	9°25'6.766"	Escorcía Celsia
5	866297	1533757	- 75°17'41.287"	9°25'13.738"	Albertina de Rivera

CONTEXTO DE VIOLENCIA PREDIO LOS LINDEROS:

Según el informe de riesgo No 034 de 2005 la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la Población Civil en agosto 4 de 2005, relató:

"Las características socioeconómicas son las que de alguna manera explican la presencia y definición de una estrategia de posicionamiento en la región de los Montes de María de los grupos armados ilegales los frentes 35 y 37 de las FARC , el Bloque Jaime Bateman del ELN, la compañía Ernesto "Che" Guevara disidencia del ERP y la contrainsurgencia de las AUC con el bloque Rodrigo Cadena y los grupos Bolívar- Sucre y San Onofre del Bloque Norte delas AUC.

La región de los Montes de María en las últimas dos décadas se constituyó para los grupos insurgentes en una zona de refugio y retaguardia que les permitió someter a la población civil y captar recursos para sus proyectos armados a través de la extorsión y secuestro de ganaderos , agricultores y comerciantes. Sin embargo es el periodo comprendido entre 1997 y 2004 el que marca la escalada del conflicto en la región habida cuenta de la incursión de grupos de autodefensa en a zona , la intensificación de los enfrentamientos armados entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública y el uso de la violencia indiscriminada por parte de las organizaciones guerrilleras y de autodefensa como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región.

Las masacres de Pijiguay, Chengue y el El Salado, por ejemplo ocurridas en Ovejas y el Carmen de Bolívar entre este periodo son expresión y evidencia de la actividad armada de los grupos armados ilegales con respecto a la población civil que ha cobrado la vida de por lo menos 120 personas y ha provocado el desplazamiento forzado de aproximadamente 1.500 habitantes. Igualmente la variación en las tasas de homicidio para los municipios entre 1997 y 2004, permiten identificar zonas de disputa en las cuales, los actores armados ilegales logran obtener un control social importante mediante el sometimiento de sus pobladores a través de la violencia selectiva y ejemplarizante (ver información del

Observatorio de DDHH de la Vicepresidencia de la República y del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses)".

En el Informe de Riesgo No 003-08ª.I.

"La configuración de nuevos grupos armados ilegales conformados con posterioridad a la desmovilización del Bloque Héroe de los Montes de María (BHMM) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) el 14 de Julio de 2005 – bajo las denominaciones de "Los de Barranquilla", "Los 40", "Los Paisas" y Los de Sincelejo", configura un escenario de riesgo para la población civil de los Municipios de Sincelejo y Toluviengo, ya que en el proceso de reacomodamiento y reordenamiento del territorio para su control, estos grupos armados ilegales victimizan a la población civil mediante el uso de la violencia física y psicológica a fin de mantener obtener el control social y político que ejercía el mencionado bloque sobre la población y los recursos económicos obtenidos por medio de las actividades ilícitas.

(...)En el proceso de reordenamiento de territorio, a la vez que se reacomodan las fuerzas, se restablece el control de la población civil, se afecta gravemente a los pobladores principalmente los jóvenes de estos municipios quienes son vulnerables de ser reclutados tras el ofrecimiento de dinero o forzosamente.

Asimismo con el fin de someter a la comunidad a su presencia y control los nuevos grupos armados, ilegales imponen protección a través de la conformación de cooperativas de seguridad privada y realizan actividades económicas con el objeto de obtener rentas propias como las extorsiones a los comerciantes, el ofrecimiento de préstamos(paga diario)con intereses de usura y el control del circuito de producción, procesamiento y comercialización de la coca, igualmente amenazan a grupos excluidos o estigmatizados socialmente como trabajadores sexuales, adictos a sustancias psicotrópicas o delincuentes comunes entre otros.

Las fuerzas militares de Colombia, Armada Nacional, mediante oficio comunican a la Judicatura que en el área "LOS LINDEROS" del Municipio de Morroa se reporta con áreas campamentarias y presencia del frente 35 de las ONT FARC. Igualmente que en el 27 de Junio de 2011, se encontró una caleta con 7 cilindros 6 de los cuales estaban vacíos, y el material 01 contenía 6 kg de explosivos. (tiempo aproximado 4 años); material que asegura fue destruido.

Se aportó la Resolución No 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre, que hace la declaración de desplazamiento forzado en gran parte del área rural del Municipio de Colosó, Ovejas, Toluviengo, Los Palmitos, Chalan y Morroa.

Las declaraciones del proceso informan:

Martin Francisco Salgado:

Dijo que abandonó el predio en 1994, "yo fui amenazado tres veces yo era Inspector de Policía en esa zona, yo levando(sic) doce compañeros cuando eso porque a todos los mataron unos a tiro y otros degollados, de ahí para acá me declararon objetivo militar y me vi obligado a salir primero y me ubique en Sabanas de Cali con mi familia y sin casa y sin nada viviendo a la intemperie.(...) en el 2008 estaba todavía el Pollo Irra haciendo de las suyas, él era el que mandaba ahí, amenazando a la gente, quitándoles plata, él pertenecía al frente 35 de las Farc incluso en nuestro predio hay evidencia que hubieron 4 campamentos de las Farc y hay sepulturas unas quedaron abiertas y otras quedaron cerradas, enterraron gente que no se sabe de donde son, ahí fue donde se bajó el frente por

eso fue la violencia él era el centro de la zona ahí por eso fue que tuvimos que abandonar esto (...) nosotros nos quedamos ahí como eso fue en la misma troncal, con miedo y para donde más nos íbamos(en Sabanas de Cali), ahí vivía mi suegra en dos piezas que ella tenía, incluso ahí fueron a amenazarme a mí, fueron a buscar a mi hijo para llevárselo para la guerrilla, ahí vivíamos en zozobra, ahí secuestraron a un señor en la bomba que ya murió, ellos se pasaban en Sabanas de Cali y amenazando a la gente que se acostaran temprano porque no respondían (...) cuando eso era imposible quedarse en los Linderos, nosotros abandonamos todo, al quedarme en los Linderos me mataban, primeramente aquí en Sabanas de Cali esta uno más abierto, tenía más para dónde coger acá en Sabanas de Cali yo podía embarcarme e irme para algún lado (..)el señor que salió de último fue German Caro , porque tuvo el fracaso ese grande le mataron un hijo y se le llevaron dos, eso fue como el 2000 o 2001. Siguió la violencia hasta el 2009”.

Etilvia Pérez Borja:

“Mi marido , y compañero como que no, a él lo mataron en el 1991 el 14 de febrero (...) En el mismo terreno y la misma casita , en el momento que lo mataron él estaba solo después llegué yo porque estaba donde una hermana , no le puedo decir que fue a palo a piedra pero sí sé que hubo dispararon y me lo reventaron todo (la señora se señala la cara) (...) la causa no lo sé , pero sí sé que por ahí se oían rumores de que habían matado a fulano y a zutano por ahí cerquita de nosotros, habían matado a unos en Cambimba, eso se puso duro por ahí, se puso rojo, no sabemos quién fue , eso quisiéramos saber tanto yo como la familia, con tantos grupos amados que pasaban por ahí, no podemos decir que fue uno o el otro (...) yo quede aturdida con mis hijos Greys, Mirian , Charles y Yasmin y espere que amaneciera y salí corriendo para donde mi cuñada Martha Martínez que vivían ahí cerquita como a tres ranchos de don vivíamos nosotros hasta ella oyó los disparos allá, todo el mundo lamentando el caso, llegaron todos a ver qué era lo que pasaba, se llamó a Martín Salgado quien levantó el cadáver él era la autoridad ahí en el corregimiento , yo me desplazé enseguida ya uno solo con hijos y con miedo imposible que yo me iba a quedar ahí me vine para donde mi mamá”.

José Nicanor Cárdenas Pérez:

Expuso que abandonó el predio en 1994 “Yo salí por temor, porque ahí mataron a un señor Francisco Antonio Martínez él era vecino, porque uno al ver eso también le dio temor, también mataron a unos más adelante en un punto que llaman en las parcelas en el Oriente y por allá lante (sic) también mataron otros eso le hizo coger miedo a uno, en Pechilin fue que hubieron unos muertos. Respecto al predio los Linderos comentó: “Cuando se metió la gente subversiva ya uno estaba con temor no se podía trabajar (...)enfrentamientos con el ejército no hubo, asesinatos nada más el del vecino que estaba ahí en las parcelas el señor Francisco Martínez, no hubo más nada ahí (...)los grupos esos tenían por ahí sus puestos donde se metían por los montes esos me refiero a la guerrilla (...) campamentos si tenían por ahí por los montes esos, había una montaña ellos eran los que andaban por ahí”. Al preguntarle sobre cual predio montó campamento la guerrilla comentó: “en medio de Ubaldo con Luis Moreno vecinos están las colindancias con el monte” y que ello no había sido con consentimiento de los parceleros.

Ubaldo Antonio Medina Méndez:

Informa que se desplazó desde el año 1991 y que posteriormente abandonó en forma definitiva el predio entre los años 1993 y 1994, "yo iba a decidir vender, pues entonces en vista de que en donde yo tenía la parcela habían dos campamentos , usted sabe que el temor lo motivo a uno a vender , en la parcela donde yo vivía había un campamento , todavía hay evidencia y más adelante había otro entonces imagínese si en la casa de uno le ponen una bomba que le queda a uno sino abandonar, eso no demoró dos días yo me vine en el 91 cuando abandone la parcela y adquirí la carta en el año 2006, porque a mí me hicieron amenazas directas , porque yo era según ellos informante del gobierno pero fue el ELN, después en el 93 y 04 llegaron las FARC, que fueron los que montaron los campamentos en donde yo tenía la vivienda (...) el Coley con los Linderos está cerquita y esporádicamente bajaba donde los compañeros a escobar pero después me tuve que abrir ya de un todo (...) los primeros brotes fueron en el 91 cuando a mí me amenazan directamente, yo salí de allá el 15 de octubre, las personas que llegaron tenían los rostros cubiertos, allá se hacían reuniones cada ocho días y todos los campesinos tenían que asistir obligatoriamente yo no estuve algunas veces porque no me gustaba lo que estaban haciendo prácticamente a mí no me convenía porque yo estaba viendo que las cosas no eran legales, entonces cuando había un señor que le decían El gordo él como que era el jefe me dijo un día si usted no asiste a las reuniones tendrá que irse porque aquí todo el mundo tiene que entrar en las reglas entonces cada vez que salía como que me investigaban y entonces me dijeron que yo era informante del ejército hasta que un día llegaron seis señores con el rostro cubierto y me dijeron señor Ubaldo usted decide si se muere o se va yo les dije no señor tranquilo yo me voy pero no me salí ese día porque ya era muy tarde yo tenía niños pequeños, yo les dije que si era posible quedarme por esa noche para irme por la mañana y me dijeron que si , apenas amaneció aliste el burrito y los pelaos y me vine para el Coley a donde un señor que me brindo alojo (...) ahí había un problema serio y era este, esa gente ni forma de decirle uno que no pasaran por la casa, ellos pasaban y después llegaba el ejército me preguntaban que gente pasaba por aquí y la respuesta mía era como les voy a decir yo quien son si todos visten de la misma manera ; se embala uno porque si uno dice que paso uno, se embala con el ejército y si dice que paso el otro se embala uno entonces tiene que estar uno neutro " .

Eustor Juan Salgado Fuentes:

De su declaración se sustrae que se fue del predio en el año 1996, "Yo me vine en el 96 cuando había mucha violencia, cuando hubo la masacre en Pechilin, entonces ya mis hijos estaban atemorizados y me decían los pelaos papi nos vamos a dejar matar aquí? Y eso que la señora tuvo un aborto que casi se muere por la masacre de Pichilin y yo que iba a buscar para el monte más?(...)la guerrilla y eso que no dejaban trabajar, había muchos compañeros amenazados, cuando uno estaba trabajando a veces lo sacaban del monto y nos amenazaban y a muchos compañeros les decían si no se van los matamos, eso lo decían frentaiao (...) ahí estaba un comandante muy bravo, tenía que hacer lo que el quería, el Pollo Irra, el poderoso quien va a trabajar para otro?(...) Antonio Martínez compañero lo mataron en el predio Los Linderos lo mataron el apareció muerto ahí, no se sabe quién lo mató esa guerra como estaba, los campamentos de la guerrilla que había en los Linderos, ahí se presentaron combates, la guerrilla con el ejército, yo vivía en medio de dos cerros y cuando habían esas balaceras yo lo primero que hacía era que metía a los pelaos debajo de las camas" . Aseguró que Pechilin estaba a 4 kilómetros de distancia de los Linderos y de Morroa a los Linderos hay unos 15 kilómetros".

Hugo Pérez Gómez:

Se infiere de su declaración que se desplazó del predio en el año 1992. "Se metían en las casas nos obligaban a que les hiciéramos comida donde nosotros no teníamos, nos amenazaban ya después llegaban los soldados y teníamos que decirles que si donde estaban los de la guerrilla, yo les decía ustedes que andan buscando búsqnenlos, ellos pasan por aquí entran a la casa y salen (...) otro hecho fue que mataban, se encontraban muertos que mataba la guerrilla, Antonio Martínez, Laureano Ruiz, Marina Ruiz y Carlos Ruiz." Aseguró que su desplazamiento se debió a la presencia de la guerrilla en el predio.

Manuel Desiderio Pérez Pérez:

Dijo que su desplazamiento se realizó el 31 de enero de 1994, "allá estaba la guerrilla y entraba el gobierno y hubieron choques allá entre la guerrilla y el gobierno hubieron muertos, estábamos acosados. Sé que la guerrilla se encontraba de pronto con el ejército y se echaban plomo, un día estaba arrancando una semilla de tabaco para sembrar y entonces cuando en ese momento pasó la guerrilla para arriba de la montaña y más atrás venía el ejército entonces eso quedaba cerca de mi casa, y se echaban plomos de aquí para allá (...) yo cogí a mi familia y nos cerramos, y empezaron a darse plomo, ya en última tiraron fue un cilindro para sobre del ejercito pero dicho cilindro como era una loma no llegó para acá sino que cogió para otro lado y entonces donde cayó el cilindro se hizo un huecon(...) en vista ya de esas cosas que ya uno no podía estar y los hijos y los hijos y mi esposa que me atacaban me decían que nos van a matar aquí entonces ya en ese momento yo pensé que tenemos que salir de aquí, el desplazamiento fue en el año 1994 el 31 de enero (...) ellos pasaban por ahí y nos invitaban para que asistiéramos a una reuniones pero nosotros no aceptábamos eso porque no queríamos estar en esas cosas uno tenía su familia y como iba uno a hacer esas cosas (sic) entonces decían ellos que teníamos que salir de ahí y dejar esas tierras y entonces como hacíamos? "

German Elías Cano Pineda:

"Esa parcela la adquirí yo en el año 1988, yo vine por aquí y entonces me dieron cupo en el comité antes de ser parcelero, me llevaron allá el presidente de la Junta Directiva el difunto Francisco Antonio Martínez que era vecino después que nos aparcamos, él era vecino y ahora lo mataron. No sé cuáles serían las causas solo sé que lo mataron ahí una noche como a las once de la noche no se quien lo mató. Cuando lo mataron todavía era cabeza, él era líder, él era el que nos guiaba(...)". Sobre el desplazamiento narró: "el motivo fue porque primero se me llevaron dos hijos pequeñitos a Leodan y a Saray el varon no habían cumplido los doce años y la hembra no había cumplido los 13 años, se los llevó el frente 35 de las FARC, después me mataron a Leonel Antonio que tenía 16 años, porque ellos como se me llevaron dos primeros entonces como yo tenía más y yo no quería que lo llevaran entonces me montaron un campamento en la parcela arriba de la montaña y ahí vinieron como 200 personas de esas estuvieron como tres meses, a mis hijos no sé dónde los tendrían, siguieron con el tema de los otros dos pelaos que no se los entregaba se los iban a llevar todos (...) salimos para Corozal y como estábamos sufriendo en el pueblo como en el 99 el hijo que mataron ya era un hombrecito y él quería sembrar yuca, comenzó con el tema y comenzó a bajar para allá y entonces como en el 2000 mi sobrino lo cogieron y entonces yo digo que se negó a irse y lo mataron, a él lo enterraron en una finca que se llama Corintio a él lo degollaron y lo chicotiaron para que cupiera doblado, el se fue el sábado y el domingo no vino, ni el lunes y me fui el martes a buscarlo y duré martes, miércoles y jueves lo encontré el viernes como a las ocho de la mañana, ese fue el motivo de nosotros habernos salido de allá y haber dejado abandonada la parcela".

Eustorgio Salgado Pérez:

Quien dijo tener 87 años de edad y que debido a problemas de atención se decidió aceptar la renuncia de su interrogatorio por parte del Juzgado, alcanzó a declarar cuando se le interrogó por el señor Juan Serna Serna; "si lo conozco, lo conocí en el tiempo que ya nosotros queríamos salirnos de la tierra, salimos de la tierra no porque quisimos".

Luis Moreno Álvarez:

Dijo que su desplazamiento se produjo en 1994. "Estaba en el bien, trabajando sabrosito en mi tierra hasta que llegó la guerrilla en esa zona e hizo de las suyas, llegó la guerrilla y en el año 94 tuvimos que salirnos, sufrimos una pérdida dejamos una hectárea de maíz que no pudimos recogerla, dejamos unos animales unas vaquitas que tenía y de ahí tuvimos que desplazarnos para acá para los palmitos sin tener con que comer (...) llegaban a los de uno a amenazarlo uno tenía que prestarle ayuda, y nosotros no aceptamos eso, ellos decían que salieron a buscar alimento, ayuda yo decía no señor aquí nadie va a buscar nada eso es un peligro. La amenaza era esa nos ponían en compromiso, como nosotros no aceptábamos tuvimos que salirnos. (...) es que para la finca que me fui en Cambimba está cerquita de los Palmitos y Los Linderos está más atrás donde estaba la guerrilla en la parcelita mía estaba la guerrilla e hicieron un campamento, el día que fui a hacerle las trochas para medir la finca y venderla al señor Juan habían unas zanjas que nos daban como al pescuezo, no se para que tendrían ellos eso (...) ahí salíamos uno por uno, salimos en el 94 otra gente que se quedaron, el año siguiente se iba el otro, y el otro y el otro hasta que se fueron todos".

Hernán Rafael Lara Mercado:

Relató que su desplazamiento se produjo en el año 1994. "Yo sali porque cuando eso fue cuando ya nosotros no podíamos entrar más, a la tierra porque a nosotros nos advirtieron que no respondían por la vida del que entrara por allá porque estaba el conflicto ese entre la guerrilla y el ejército (...) la guerrilla en ese punto donde nosotros estábamos se tomó ese punto hubieron unos campamentos y yo en vista de que ya eso era imposible porque ellos acosaban a uno mucho, ellos querían que uno les colaborara en lo que ellos quisieran, ellos nos decían eso y algunos para no ganarse esos problemas uno no les hacía tercios a ellos porque entonces se me hacía el problema más grave porque nunca falta la gente que veía y lo fueran a decir que era un miliciano de ellos (...) ellos a veces iban donde uno dos o tres personas y ellos le decía a uno que necesitaban una colaboración para que uno se reuniera porque ellos tenían planteamientos para darnos a conocer a nosotros y yo en vista de eso a mí no me gustó no me asocie con ellos porque yo no soy de esa clase de personas que le gusta vivir metido en el conflicto, no era frecuentemente a mí me molestaron como 4 o 5 veces mientras yo estuve andando en la tierra, entonces yo iba y venía y duré en ese son como un año (...) si hubo muertos mataron a un compañero a Francisco Antonio Martínez, hubieron otros pero alrededor pero no tengo conocimiento de cómo se llamaban porque cuando eso ya yo no andaba por ahí. Unos que se fueron con la guerrilla, andaban con ellos, no sé si fue gusto a gusto o si fue que la guerrilla los amenazó, por esos motivos fue que nosotros salimos porque ya la guerrilla quería proceder con uno, llevarse a los niños eso es lo que yo tengo que narrar".

Carlos Antonio Botero Serna:

Opositor, preguntado si al momento de la negociación en los Linderos vivían algunos parceleros, contestó : " No vivían , todas estaban solas, había una sola señora que esta y que todavía está ahí, a ella nadie la sacó ella tenía su sembradito de yuca y nosotros hasta la ayudamos y todavía está ahí la señora, ella vive ahí (...) ellos nos comunicaron que habían abandonado hace 15 años por la violencia, 15 quizás más años , sabemos que en el año 2008 por ahí no existía eso , si no habían regresado era porque no querían". Cuando se le interrogó sobre su conocimiento de la presencia guerrillera en la zona contestó: " Si, primero usted sabe las noticias que por ahí todo se sabe y segundo que una vez me di a la tarea de caminar todas esas montañas y yo mismo vi las trincheras donde ellos me imagino se escondían tenían sus enfrentamientos encontramos hasta un morrocoyo que decía FARC (...) no, no nos aprovechamos porque en ese momento no había nada ni violencia ni nada sino nosotros no hubiéramos entrado simplemente ellos abandonaron y decidieron vender, quisieron vender eso, porque ahí hay un parcelero que nunca vendió".

Héctor Serna Serna:

Opositor, expresó, " ...nosotros nos gusta invertir, y vimos que todos sabemos que en esta región hubo violencia , pero ya se habían retirado, si nos dijo que porque nos habían hecho salir de ahí y ya ellos no tenían la capacidad de administrar eso". Interrogado sobre su conocimiento de presencia guerrillera en el predio contestó: "De que había presencia la había, se metían hasta en Corozal y Los Palmitos, ahora en los montes, de campamentos si no sabía".

Juan Bautista Serna:

Opositor, comentó al interrogarlo sobre las causas del abandono del predio por parte de los parceleros: "Cuando nosotros les compramos ellos ya tenían más de quince años de haber abandonado esas tierras, unos porque no encontraban apoyo del gobierno, otros porque de pronto no les gustaba trabajar en la finca, pero por motivos de violencia prácticamente parece que haya salido ninguno, a ninguno lo sacaron por la fuerza a ninguno lo obligaron a salir de ahí, porque ahí tengo un señor que está en todo el centro de la finca un parcelero de ellos mismos que se llama Miguel Cárdenas, ni cuando las plomeras se formaban el nunca salió de ahí y el señor Martin me llevó a mí a la casa de él dos veces para que le comprará".

Miguel Cárdenas Colon, vecino de la parcelas informó al Juez Especializado: "aquí no hubo guerrilla pero que los acosaban nada de eso, el que dijera eso era mentiroso yo todo el tiempo he vivido ahí y a mí nunca me dijeron nada". Preguntado sobre posibles ataques de la guerrilla contestó: "nada más a dos muchachos de aquí hijos del compita yo creo que él se llamaba Julio Blanco, hubo un muerto que fue el cuñado mío y que se llamaba Francisco Martínez Barboza a ese lo mató el gobierno lo mató el ejército". Sobre posibles enfrentamientos en el predio respondió: " Nada aquí no en el oriente sí, era a cada rato, en Puerto Nuevo aquí contamos con suerte, aquí no pa'que le voy a decir (...) si pa' allá arriba hicieron unas zanjas allí si duraron, campamentos si hicieron (...) cuando el señor Juan Serna compró por aquí no había guerrilla esto estaba sano."

En la diligencia de inspección Judicial el Juez Especializado recibió la declaración del sub intendente José Cuello Quiroz , quien manifestó : " a eso de 200 a 250 metros en topografía quebrada un pequeño cerro cercano a la reserva natural del predio, se observan unas zanjas de arrastre en la cual se presume que hubo un

campamento, desconociendo si era transitorio o permanente, con capacidad aproximadamente para 15 o 20 personas" (foto a folio 113) (foto de botas de caucho en el supuesto campamento folio 115) .

También obra en el cartulario las denuncias presentadas por parte de los solicitantes Martín Salgado Fuentes, José Cárdenas Pérez, Ubaldo Medina Méndez, Eustor Salgado Fuentes, Manuel Pérez Pérez, German Cano Pineda, Eustorgio Salgado Pérez, Hernán Lara Mercado para la investigación de diversos delitos tales como lesiones personales, desaparición forzada, acceso carnal violento y contra la vida, todos ante la Fiscalía General de la Nación; varios de ellos con decisiones inhibitorias.

Previo a resolver este punto resulta preciso señalar que es regla general en materia de pruebas, que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que alegan. Para el tema específico que nos atañe, el proceso de restitución y formalización de tierras, encontramos una norma especial que regula el aspecto probatorio, esto es el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 que modifica esta regla cuando consagra:

Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Se colige de la norma en cita, que una vez verificada la declaración de los solicitantes, que esta revestida de la presunción de buena fe, y las probanzas encaminadas a establecer el contexto de violencia, que sustenta la situación de desplazamiento o de un posible despojo, la carga de la prueba en estos procesos se invierte a quien se pretenda oponer, labor para la cual podrá hacer uso de todos los medios de prueba que acepta la ley.

Aquí se reitera lo expuesto en párrafos anteriores en cuanto a que en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional concluyó que la Ley 1448 de 2011 otorga el derecho a la restitución de los despojados, desplazados y/o a quienes abandonaron sus predios en razón del conflicto armado, es decir, no es presupuesto para impetrar la acción de restitución únicamente el haber sido despojado, sino que puede interponerla aquel que fue desplazado o abandonó el predio.

Con estas claridades se prosigue a realizar el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de dilucidar la controversia suscitada respecto a la calidad de víctima que ostentan los solicitantes.

Pues bien, pese a las alegaciones de los opositores y del testigo Miguel Cárdenas Colón, que manifestaron la ausencia de hechos violentos al momento de la venta, para la Sala no resultan suficientes a efectos de desmeritar lo expuesto por los solicitantes en el introito toda vez que otra información ofrecen los informes de las fuerzas militares y la resolución de la gobernación de Sucre, así como los hallazgos de la inspección Judicial que dan cuenta de coincidencias fácticas que refuerzan lo manifestado por los demandantes sobre un entorno de violencia desde el año 1991 y que los obligó al desplazamiento forzado y posterior abandono de sus parcelas, lo que finalmente fue aceptado por los mismos opositores, violencia que afirmaron los solicitantes fue la causa de la posterior venta de sus predios a donde no pudieron retomar por temor en una zona donde

el terror se mantuvo hasta principios del año 2008 y los desplazamientos forzados aún hasta el año 2011 según lo informan los actos administrativos contentivos de las medidas de protección gubernamentales.

Debe resaltarse el impacto emocional que tiene un contexto violento que obliga al desplazamiento, con efectos psicológicos, que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene, responden al infortunio de acuerdo con las experiencias vividas, educación, y factores intrincados de la personalidad, actuando frente a la circunstancia adversa de diversas maneras, pero teniendo como perspectiva común de lo percibido en instancia judicial, la sensación de incertidumbre que los embarga y que fue explicada así por la Corte Constitucional:

"Como consecuencia de la violencia, los desplazados se convierten en víctimas de la marginación y de la discriminación, de la despreocupación por parte de las autoridades del Estado que los coloca en una situación de "desplazamiento permanente", dado que nunca tienen seguridad absoluta de que el sitio a donde llegan representa para ellos un albergue estable y definitivo. Siempre abrigan el temor de ser objeto de nuevos desplazamientos.

Semejante inseguridad les impide formular y contar con "proyectos de vida" porque se encuentran desvinculados de sus comunidades de origen; y, porque ahora se ubican, sin ser su voluntad y sin formar parte de ellos, dentro de unos grupos sociales extraños a su idiosincrasia y dentro de los cuales no son beneficiarios directos del intercambio y del reconocimiento social"²⁰.

En recuento de lo acreditado hasta ahora, se encuentra que los solicitantes Ubaldo Antonio Medina Méndez, German Elías Cano Pineda, Eustor Juan Salgado Fuentes, Martín Francisco Salgado, Eustorgio Salgado Pérez, Luis Miguel Moreno Álvarez, José Nicanor Cárdenas Pérez, Hugo Antonio Gómez Márquez, Hugo De Jesús Gómez Pérez, Hernán Rafael Lara Mercado y Manuel Desiderio Pérez Pérez y sus núcleos familiares para la época, tienen la calidad de víctimas que exige la Ley 1448 de 2011, por ende, están legitimados para la interposición de la presente acción

Es pertinente aclarar que si bien los señores José Nicanor Cárdenas Pérez, Hugo Antonio Gómez Márquez y Hugo Antonio Gómez Pérez, otorgaron poder para actuar en el proceso a una persona que no acreditó ser abogado ni justificó su intervención como agente oficioso, tal irregularidad quedó superada al comparecer los indicados a la audiencia de interrogatorio y ratificar su interés en el proceso.

En cuanto al señor Manuel Desiderio Pérez, se observa que si bien tiene anotación de no Registro en el RUV, por "Falta a la verdad" y que la fecha de su desplazamiento no pudo ser establecida por inexactitudes en su versión ante las diferentes entidades Fiscalía General, Acción Social y Juzgado Especializado, dentro del acervo probatorio del cartulario, su declaración ante el Juzgado Especializado resulta coherente respecto al abandono de la parcela ubicada en el predio LOS LINDEROS, ya que ella, según los planos aportados por el IGAC, es colindante con las parcelas de los solicitantes Eustor Salgado, Hugo Gómez, Ubaldo Medina y Hugo Gómez; por demás el opositor en su declaración aceptó que todas los predios al momento de la compra estaban abandonados, así reiteramos lo explicó: " No vivían , todas estaban solas, había una sola señora

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2006.

que esta y que todavía está ahí, a ella nadie la sacó ella tenía su sembradito de yuca y nosotros hasta la ayudamos y todavía está ahí la señora, ella vive ahí (...) ellos nos comunicaron que habían abandonado hace 15 años por la violencia, 15 quizás más años"; y es que el mismo señor Manuel Desiderio afirmó ante Juez de Circuito, "ese es el cuento que a mi se me olvidan las fechas"; lo que no es extraño en las declaraciones de las víctimas de la violencia, más, si se atiende que cuenta con 76 años de edad. Por tanto, frente al contexto de violencia que fue comprobado sufrieron los habitantes de la parcelación "Linderos", en aplicación del principio de favorabilidad respecto a los solicitantes de la Restitución, se tiene que efectivamente el señor Manuel Pérez también sufrió los avatares del conflicto armado

Adicionalmente en cuanto al señor German Elías Cano Pineda, a pesar de aparecer contra él una orden de captura,²¹ conforme a los informes que obran en el expediente, de ella no se hace mayor explicación sobre su vigencia, y se observa que la misma corresponde a una investigación por el punible de lesiones personales, delito que no lo excluye de considerarlo como víctima conforme a los enunciados del párrafo 2º²² del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, pues no se acreditó ni hizo parte de alegación alguna en el litigio fuera producto del conflicto, como tampoco la calidad de miembro de algún grupo armados organizados al margen de la ley del solicitante.

Con relación a la señora Etilvia Del Socorro Pérez, se tiene, que su legitimación para actuar la sustenta en la unión marital que dice sostenía con el señor Francisco Antonio Martínez Barboza, quien fue asesinado en su parcela el 14 de febrero de 1991, como pruebas de la referida unión tenemos:

Copia de la declaración ante notario realizada por parte de la señora Pérez el día 9 de Octubre de 2012.

Los registros civiles de nacimiento de los hijos de ambos, Jazmín nacida el 22/5/78, Mirian nacida el 23/1/74 y Charles Martínez Pérez nacido el 22/3/76.

La declaración de la señora Pérez ante el Juez de Circuito, donde reiteró que al momento de la muerte del señor Martínez ella convivía con él, "yo quede aturdida con mis hijos Greys, Mirian, Charles y Yasmin y espere que amaneciera y salí corriendo para donde mi cuñada Martha Martínez que vivían ahí cerquita como a tres ranchos de donde vivíamos nosotros, hasta ella oyó los disparos allá, todo el mundo lamentando el caso, llegaron todos a ver qué era lo que pasaba, se llamó a Martín Salgado quien levantó el cadáver él era la autoridad ahí en el corregimiento, yo me desplacé enseguida, ya uno solo con hijos y con miedo imposible que yo me iba a quedar ahí me vine para donde mi mamá".

El señor Eustor Salgado, solicitante manifestó conocer a la señora Etilvia Pérez y al controvertir su declaración con lo declarado por la referida señora sobre

²¹ Folio 300.

²² **Parágrafo 2º.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

hechos de violencia informó: "No pasaba nadie por ahí, pero ahí donde vivía yo siempre se veían los choques, lo que estoy diciendo yo, ella se vino primero porque le mataron el esposo y ella se tuvo que venir ²³".

Por su parte el señor Hugo Gómez Pérez, también solicitante, resaltó sobre el mismo interrogante: "Quedamos más bien vecinos, ella no vivía ahí cuando los grupos guerrilleros vivía pero el marido que ahí en la parcela le mataron el marido ellos estaban dejados cuando le mataron el marido ²⁴".

El señor Elías Cano Pineda, sobre el señor Francisco Martínez narró: " Cuando lo mataron todavía era cabeza, él era líder, él era el que nos guiaba (...)él vivía con una hermana y el cuñado que vivían más arriba y un hijito que tenía eso era casi al frente mío, él tenía un ranchito en la parcela de él, pero él pasaba donde la hermana él iba a dormir de vez en cuando a su ranchito y ahí fue don lo mataron" al preguntarle si el señor Martínez vivía con la señora Etilvia contestó: " Bueno la verdad no sé si vivían lo cierto es que ella bajaba cada quince días cada mes, no sé cómo sería la vida de ellos (...) yo estuve viviendo ahí como hasta fines del 94".

El señor Luis Moreno Álvarez, solicitante, dijo conocer a la señora Etilvia Pérez y comentó "Ellos Vivían primero que yo en los Linderos después que yo entré a la tierra ahí fue que yo vine a medio conocerla, y cuando mataron al marido ella se vino para Corozal de ahí no la vi más por ahí, cuando habían los ataques de la guerrilla que andaban de aquí pa' lla ella no estaba ahí estaba en Corozal (...)ella no sabe que ahí hubo guerrilla en el día porque se vino para Corozal cuando se desplazó, ella no pasaba allá yo si vivía allá".

También obra en el plenario el registro civil de nacimiento de Candelaria Gómez Pérez, hija de la señora Etilvia Pérez con el señor Pedro Gómez nacida en el año 29 de Junio de 1984, esto es antes de la muerte del señor Francisco Martínez.

Así las cosas analizadas las pruebas en conjunto, y bajo criterios de flexibilidad que deben aplicarse en favor de las víctimas y las mujeres en condición de vulnerabilidad en vigencia de la Justicia Transicional se observa, que la convivencia entre los señores Francisco Martínez y Etilvia Pérez se encuentra acreditada atendiendo, que a pesar de las dudas que puede generar la declaración del señor Hugo Gómez Pérez y de la concepción de su hija Candelaria con el señor Pedro Gómez en el año 1984; son contundentes las declaraciones de los demás testigos también vecinos que afirmaron su abandono del predio al momento de la muerte del señor Martínez, siendo que, si en aras de discusión se aceptará la intermitencia en los encuentros de la pareja, ello no alcanza a desvirtuar la unión marital donde se concibieron tres hijos que para aquellos momentos eran aún menores de edad, más aún si se tiene en consideración, el entorno de violencia que se concretó con el asesinato del señor Martínez; por demás en este proceso no fue controvertida la calidad de compañeros permanentes de los mencionados señores. No obstante debe aclararse que esta es una conclusión a la que llega la Sala para efectos de verificar la legitimación para accionar de la señora Pérez, y procurar la restitución material y jurídica que se retrotrae al momento de los hechos victimizantes, pero que no constituye una decisión definitiva para la declaración que debe hacer el Juez competente en este sentido para otros fines.

²³ Folio 29 cuad. 3º.

²⁴ Folio 34 cuad. 34.

Pues bien, con todo lo hasta ahora explicado se infiere que la señora Etilvia Pérez no sólo ostenta la condición de víctima bajo los presupuestos de la ley 1448 de 2011 sino que está legitimada para solicitar la restitución del predio "LOS LINDEROS EL TRIUNFO", por haber sido desplazada de manera forzada del predio en el año 1991 y pertenecer al núcleo familiar del señor Francisco Martínez al momento de su muerte, quien era el propietario del bien adjudicado por INCORA según el folio 342-10659²⁵ a través de la resolución 1340 del 5/9/88.

Ya en este aparte se puede inferir en los relatos efectuados, la afectación que sufrieron, no solo en sus patrimonios, sino en su vida familiar, los solicitantes como consecuencia del desplazamiento forzado colectivo que hubo en la parcelación.

La relación de los señores Ubaldo Antonio Medina Méndez, German Elías Cano Pineda, Eustor Juan Salgado Fuentes, Martín Francisco Salgado, Eustorgio Salgado Pérez, Luis Miguel Moreno Álvarez, José Nicanor Cárdenas Pérez, Hugo De Jesús Gómez Pérez, Hernán Rafael Lara Mercado Y Manuel Desiderio Pérez Pérez, con los predios a restituir es la de haber sido adjudicatarios mediante resoluciones emitidas por el INCORA las cuales fueron debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, que se resumen así:

German Elías Cano folio 342-10632 adjudicada con resolución No 1339 del 3/2/89; Martín Francisco Salgado folio 342-10633 adjudicada por resolución 1345 del 5/9/88; Eustor Salgado Fuentes folio No 342-10769 adjudicada por resolución 1341 del 5/9/88; Eustorgio Salgado Pérez folio 342-10802 adjudicada por resolución No 1344 del 5/9/88; Hernán Lara Mercado adjudicada por resolución 1343 del 5/9/88; Luis Moreno Álvarez folio 342-26029 adjudicada por resolución No 805 del 3/6/87; Hugo Gómez Pérez adjudicada por resolución No 800 del 3/6/87 folio 342-8021 y en el mismo folio de matrícula inmobiliaria se incluyó también como propietario a Hugo Antonio Gómez Márquez a quien le fue adjudicado parte del predio mediante resolución No 799 del 3/6/87; Manuel Pérez Pérez folio 342-9051 adjudicada por resolución No 802 3/6/87; José Cárdenas Pérez folio No 342-9065 adjudicada por resolución 803 del 3/6/87; Ubaldo Medina Méndez folio No 342-9095 adjudicada por resolución No 804 del 3/6/87²⁶.

De gran importancia es aclarar la situación de las mujeres en la titulación de los predios objeto de debate, y en este ejercicio se concluye:

El señor German Elías Cano ante notario declaró que convive desde hace 37 años con la señora María Del Carmen Rangel Peña, con quien procreó sus hijos Nelson, Leonardo, Omar, Leonel, Saray, Leodan, Libardo, Sandy, Saydy y Cindy.

Martín Francisco Salgado, ante notario declaró su convivencia por 32 años con la señora Ana Edelmira Pérez Palacio con quien procreó 9 hijos Eustorgio, Martín, Rosa, Yulieth, Paola, Gerly, Yeisin, Yestín, Ana (fallecida), Digna (fallecida).

Eustor Salgado Fuentes aportó partida de matrimonio de la Parroquia de San Blas Sincelejo dando cuenta que contrajo matrimonio con Maribel del Socorro López Pérez el día 4 de marzo de 1964, unión de la que se procrearon cinco hijos Bladimir, Diana, Fabio, Valentina y Dianis, conforme a declaración rendida por él ante Notario y donde confirmó su convivencia con la señora López Pérez por 23 años.

²⁵ Folio 251.

²⁶ Folios 244 ss.

Eustorgio Salgado Pérez, no aportó probanza de unión marital o matrimonio vigente para la época del desplazamiento.

Luis Moreno Álvarez, en declaración notarial informó su convivencia en unión marital desde hace 40 años aproximadamente con Graciela María Ruiz García con quien procreó sus hijos Jorge Luis, Nelly Esther, Álvaro de Jesús, Julio Emiro, Tilso Rafael, Lucy María, Rosa María, Aida Luz, y Mariela Isabel.

José Cárdenas Pérez, acreditó mediante escritura pública el matrimonio civil celebrado con Pura Carlota Palacio Pérez el 12 de Agosto de 1994, lo que confirmó ante el Juez de Circuito al momento de interrogarle sobre sus generalidades de ley, con quien procreó a José Cárdenas Palacio nacido el 7 de Junio de 1974²⁷.

Hugo Antonio Gómez Márquez, no aportó prueba alguna sobre unión marital o matrimonio vigente para el momento del desplazamiento o de la venta.

Hugo de Jesús Gómez Pérez, da cuenta del matrimonio contraído en la Parroquia de San José de Coroza con María de los Ángeles Pineda Márquez el 27 de marzo de 1955, en su declaración ante Juez del Circuito informó ser viudo de la señora María de los Ángeles Márquez de quien se aportó el certificado de defunción; al parecer existe un error en el certificado parroquial sobre el nombre de la cónyuge del señor Gómez.

Manuel Desiderio Pérez Pérez, en acta notarial aportada en copia, aparece su declaración de convivencia con Francia Elena Narváez Pérez por 42 años, unión de la cual nacieron sus hijos Elías, Enoth, Libia, Tulia, Lucila, Ana, Duris, Emell, Abel.

Hernán Lara Mercado, afirmó en acta de declaración notarial estar en unión libre permanente con la señora Iris Margot Salgado Pérez por 29 años, con quien concibió sus hijos Marvin, Saidi, Herman David y Yasir de Jesus.

Ubaldo Medina Méndez manifestó en declaración ante notario que su actual compañera la señora Ruth Pérez Palacio no convivía con él al momento del despojo y no se aportó prueba de convivencia con otra persona para aquel momento²⁸.

Es del caso ahora analizar cuáles son las circunstancias que impiden a los solicitantes acceder a los predios objeto de proceso y, en este estudio se observan los contratos de compraventa suscritos por cada uno de ellos con los señores Carlos Octavio Botero Serna y Juan Bautista Serna Serna este último actuando a nombre propio y en representación del señor Héctor de Jesús Serna Serna.

Los detalles de los contratos se resumen así:

German Elías Cano vende el predio de folio 342-10632 adjudicado con resolución No 1339 del 3/2/89 mediante escritura pública No 1830 del 18 de Noviembre de 2008, precio \$11.000.000.00, 23 hectáreas más 471 mts², en su declaración aclaró que el precio de venta fue de \$25.000.000.00, pero que al final le correspondió a él pagar, topógrafo, catastro, de varios años, trochar, y por tanto el precio había sido de \$800.000.00 por hectárea.

²⁷ Copia de Registro Civil de Nacimiento pag 292.

²⁸ Fli 36

Martin Francisco Salgado, vende la parcela que obra a folio 342-10633 adjudicada por resolución 1345 del 5/9/88 compraventa protocolizada mediante escritura pública No 1829 del 18 de Noviembre de 2008 , precio \$10.000.000.00, por 19 hectáreas 4.761 mts²; en declaración aceptó que lo pagado fue \$1.100.000.00 por hectárea.

Eustor Salgado Fuentes, vende la parcela con el folio No 342-10769 adjudicada por resolución 1341 del 5/9/88, escritura pública escritura pública de compra venta No 1827 del 18 de Noviembre de 2008 precio \$10.200.000.00, 19 hectáreas 761 mts² ; pero aceptó haber recibido por el bien la suma de \$1.100.000 por hectárea.

Eustorgio Salgado Pérez, vende su parcela con el folio 342-10802 adjudicada por resolución No 1344 del 5/9/88 compraventa protocolizada mediante escritura pública No 1828 del 18 de noviembre de 2008 sobre 19 hectáreas 4.761 mts², precio \$10.500.000.00

Hernán Lara Mercado vende la parcela que le fue adjudicada por resolución 1343 del 5/9/88, de folio de matricula inmobiliaria No 342-10850 por un precio de \$9.300.000.00, teniendo una extensión de 19 hectáreas más 4.761 mts². Negocio protocolizado mediante escritura No 1.882 del 25 de Noviembre de 2008. En declaración acepto que lo pagado fue alrededor de \$21.000.000.00

Luis Moreno Álvarez, vende la parcela identificada con el folio 342-26029 adjudicada por resolución No 805 del 3/6/87, compraventa protocolizada mediante escritura 1782 del 11 de noviembre de 2008 precio \$4.500.000.00, extensión 9 hectáreas más 9.000 mts². Ante el Juez especializado aceptó haber recibido \$10.700.000.

Hugo Gómez Pérez, vende la parcela que le fue adjudicada por resolución No 800 del 3/6/87 y de folio 342-8021 precio del bien \$12.700.000.00, extensión 19 hectáreas más 8.000 mts² , protocolizada mediante escritura No 1783 del 11 de noviembre de 2008 .Aceptó en la fase judicial haber recibido la suma de \$20.000.000.00.

Hugo Antonio Gómez Márquez a quien le fue adjudicado parte del predio mediante resolución No 799 del 3/6/87; folio 342-8021, vende mediante escritura No 1783 del 11 de Noviembre de 2008 por \$12.700.000.00 , extensión del predio 19 hectáreas más 8.000 mts²; aseguró en declaración haber recibido la suma de \$20.000.000.00.

Manuel Pérez Pérez vende la parcela con el folio 342-9051 adjudicada por resolución No 802 3/6/87, predio con una extensión de nueve hectárea más 9.000 mts², con precio de \$7.700.000.00 , negocio protocolizada mediante escritura No 1780 del 11 de Noviembre de 2008; aceptó ante el Juez especializado haber recibido la suma de \$ 11.000.000.00

José Cárdenas Pérez, vende la parcela de folio No 342-9065 adjudicada por resolución 803 del 3/6/87 contrato de compraventa protocolizado con escritura pública No 1.781 de fecha 11 de noviembre de 2008 precio \$7.700.000.00 extensión del predio 9 hectáreas 9.000mts²; afirmó en declaración haber recibido \$11.000.000.00.

Ubaldo Medina Méndez, vende la parcela identificada con folio No 342-9095 adjudicada por resolución No 804 del 3/6/87, 9 hectáreas más 9.000 mts² No Catastral 000100010482000, valor \$5.000.000.00, escritura No 2.056 del 22 de

diciembre de 2008. Aceptó en declaración haber recibido \$1.100.000 .oo por cada hectárea.

Yazmin Martínez Pérez, hija de la solicitante Etilvia del Socorro Pérez Borja, vende el inmueble de matrícula inmobiliaria No 342-10659 con una extensión de 23 hectáreas más 761 mts² precio \$14.000.000.oo, protocolizada mediante escritura No 240 de fecha 16 de febrero de 2009, la cual había adquirido por adjudicación en Sucesión del señor Francisco Martínez.

Bajo los lineamientos de la ya explicada carga de la prueba que propone la Ley 1448 , la que se invierte en favor de la víctima en una normatividad que presume la disparidad entre quien solicita esto es, la supuesta víctima, y quien se opone a la solicitud, en efecto, el artículo 78 de la mentada ley refiere que será suficiente con que la parte solicitante pruebe sumariamente la *"...propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución..."*.

Sobre estos negocios jurídicos sea lo primero decir, que está acreditado el gran temor que sintieron los solicitantes a partir del asesinato del señor Francisco Martínez compañero de la demandante Etilvia Pérez, quien era el líder de la comunidad para la época, viéndose conminados al abandono de sus parcelas, tras sucesos de terror que incluyeron la toma de algunos de esos inmuebles como campamento de guerra; situación que permaneció en la zona hasta el año 2008, momento de la venta, tal y como se sustrae de las siguientes probanzas:

Martin Salgado, declaró que era el Inspector al momento del desplazamiento:

"Preguntado, Cual fue el motivo en que todas estas personas que usted acaba de mencionar tuvieron para vender sus parcelas a Juan Serna. Contesto: Vendimos porque se tuvo la determinación porque ninguno podía bajar, ninguno, se atrevía, incluso yo fui ese año y me amenazaron que me iban a matar tuve que llamar a la infantería de marina para que me fueran a rescatar (...) nosotros estábamos toditos acá afuera, eso estaba solo allá (...) en el 2008 estaba todavía el señor Pollo Irra haciendo de las suyas, él era el que mandaba ahí, amenazando a la gente, quitándoles plata, el pertenecía al frente 35 de las Farc incluso en nuestro predio hay evidencias que hubieron 4 campamentos de las FARC y hay sepulturas unas que quedaron abiertas y otras que quedaron cerradas, enterraron gente que no se sabe dónde son ahí fue donde se bajó el frente por eso fue la violencia el era el centro de la zona ahí, por eso fue que tuvimos que abandonar esto." Al preguntarle el por qué se había desplazado a Sabanas de Cali que queda cerca del predio respondió: "nos quedamos ahí como eso fue en la misma troncal, con miedo y para donde más nos íbamos, ahí vivía mii suegra en dos piezas que ella tenía, incluso ahí fueron a amenazarme a mí , fueron a buscar a mi hijo para llevárselo para la guerrilla , ahí vivíamos en zozobra (...) cuando eso era imposible quedarse en LINDEROS, nosotros abandonamos todo, al yo quedarme en los Linderos me mataban, primeramente aquí en Sabanas de Cali estaba uno más abierto, tenía más para dónde coger, acá en Sabanas de Cali yo podía embarcarme e irme para algún lado".

José Cárdenas, dijo no haber sido contactado por la guerrilla para ingresar a sus filas y que los campamentos habían sido colocados en LINDEROS sin consentimiento de los parceleros, al preguntarle el motivo de la venta contestó: "yo salí por temor".

Ubaldo Medina, al interrogarle si había recibido amenazas por parte de los hoy opositores informó: " La necesidad de pronto de vender no fue tanto la presión del señor sino por lo que había habido antes, eso fue lo que me motivó a vender". Sobre las razones para inscribirse como desplazado solo hasta el año 2006 informó; "por temor, cuando el temor lo invade a uno y sabe que puede tener la muerte cerca uno no quisiera llamarse como se llama, de pronto para que no lo llamen ni lo nombren, yo tenía la esperanza de volver hasta el 2006, ahí fue cuando tiré la toalla".

Juan Salgado Fuentes, indagado si habia recibido amenazas para vender, narro: "No ellos dijeron vendan eso que ustedes no pueden entrar allá, bueno yo le voy a decir no hubo amenazas, nada sino que uno no podia entrar para allá y con ellos llegamos a un acuerdo que mejor que se pierda eso aseguramos algo (...) todavía y tengo temor, porque lo que vivió uno".

Hugo Jesús Pérez Gómez, de 79 años de edad, negó haber recibido amenazas para vender, y sobre el lapso de tiempo entre el desplazamiento y la venta, esto es 16 años, contestó: "si por nervio fue que no supe ni que habia vendido".

Manuel Pérez Pérez, edad 76 años, al preguntarle qué había pasado con el predio entre 1994 fecha del desplazamiento y 2008 fecha de la venta respondió: "en esos años fue cuando eso se puso mal, como tuvimos que salir eso quedó abandonado ya no podíamos entrar allá (...) claro eso allá estaba maluco que no se podía venir, pero acá para donde me vine Sabanas de Cali eso estaba tranquilo y hasta ahora gracias a Dios estamos tranquilos porque acá no hay violencia" sobre el largo tiempo transcurrido entre el desplazamiento y la venta comentó "Si atemorizado porque no podíamos bajar para allá porque estábamos amenazados (...) los que eran más nerviosos esos no esperaron se volaron, y entonces uno esperando para si se pasaba eso se aplacaba y no se aplacaba entonces a ese caso tuvimos que salir".

German Cano Pineda, sobre los campamentos en su predio concluyó "el interés de ellos por ejemplo donde mí para acabarme de asustar y obligarme a que les diera a los otros pelaos". Sobre la violencia en el año 2008 dijo "No tengo conocimiento de eso porque desde que nos salimos de allá después que enterramos al pelao el difunto, no fui más para allá, yo pasaba trabajando en Corozal, en Riohacha no paraba aquí trabajando por ahí (...) el motivo de haber vendido eso es porque uno estaba aquí sufriendo no podia ir para allá, que más podia hacer uno, venderlo o más bien regalarlo (...) yo vendí por la situación de violencia cuando estaba allá".

Eustorgio Salgado de 89 años de edad dijo "salimos de la tierra no porque quisimos".

Luis Moreno Álvarez, de 72 años dijo no haber sido amenazado para vender, "nos llegó a comprar y nosotros le vendimos porque estábamos apurados claro que no fue el precio justo se le vendió barato (...) por necesidad , el hambre nos estaba matando y con nueve hijos tuvimos que vender (...) en esa época que yo vendí la parcela la hectárea debía costar cinco millones de pesos hoy en día está en diez (...) la vendí por la necesidad que tenia y entonces que si yo sé porque todavía la guerrilla quedó un comandante que se llama Pollo Irra y uno no se atrevía a salir ni a entrar para allá porque ese si era verdad que no amenazaba , riéndose mataba a otro, se lo pasaba al papayo, que si nosotros sabemos que ese hombre lo iban a matar nosotros no vendemos la tierra nosotros estuviéramos allá".

Hernán Lara Mercado, con 49 años de edad, dijo no haber recibido amenazas para vender al preguntarle las razones del largo tiempo para realizar el negocio informó: "En primer lugar porque por ahí no había nadie que dijera voy a comprar una cuarta de tierra y vi como esa gente llegaron comprando por ahí todas esas tierras que estaban ahí abandonadas yo dije pues si es la hora vamos a venderla (...) viéndolo bien esas tierras fueron vendidas a ese precio pero todos los gastos salieron de la costilla de nosotros y para mi creo que no fue justo (...)unos que se fueron con la guerrilla , andaban con ellos, no sé si fue gusto a gusto o si fue que la guerrilla los amenazó , por esos motivos fue que nosotros salimos porque ya la guerrilla quería proceder con uno, llevarse a los niños"

Estas declaraciones son coincidentes con las demás pruebas adosadas al expediente procedentes de las entidades gubernamentales a las que se hizo referencia en párrafos precedentes en especial al Informe de Riesgo No 003-08ª.I. de la Defensoría del Pueblo, lo que en principio lleva a inferir la configuración de los supuestos base de la presunción que establece el literal a) del numeral 2 del art 77 de la ley 1448 de 2011 que reza:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".**(negritas fuera de la Sala).

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del conflicto armado, la ley 1448 alude a la presunción de "*ausencia de consentimiento*"²⁹, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, los que fueron

²⁹ Como previamente lo ha sostenido esta Corporación, la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional. En efecto, este postulado se deriva de la aplicación de varios derechos constitucionales concurrentes, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14), el derecho a la propiedad privada (C.P. art. 58), la libertad de asociación (C.P. arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (C.P. arts. 333 y 334). Estos derechos constitucionales le confieren a los asociados la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas. Precisamente, en el derecho positivo colombiano, se ha construido el postulado de la autonomía de la voluntad privada a partir del contenido normativo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual, "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)*".

14. Dicha autonomía se convierte en un derecho intimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de *autorregulación* a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para *prever ex - ante* todas las necesidades de las personas..

15. Con todo, en un principio se consideraba que la autonomía privada constituía una emanación de la voluntad general - como fuente absoluta e inagotable de todo derecho[57] -, erigiéndose, entonces, en un poder ilimitado y omnimodo de autodeterminación normativa (*concepción racionalista*). Sin embargo, con el surgimiento de los postulados sociales del Estado de Derecho, se relativizó su alcance en favor de la salvaguarda y protección del bien común. el principio de solidaridad y los derechos de los terceros (*concepción moderna*). Corte Constitucional . Sentencia T-468 de 2003.

citados al inicio de esta providencia, la gravedad de los hechos acaecidos tuvieron tal efecto en ellas, que más allá de la visible emisión de voluntad que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos y suponiéndose la inexistencia del mismo, en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico, bajo el entendido, que el consentimiento es un requisito básico del contrato y se manifiesta a través de una declaración expresa o tácita, pero requiriendo la concordancia entre la voluntad interna y la declarada, pues de no ser así, esto es, de existir divergencia, puede dar lugar a la exclusión del consentimiento por estar viciado por error o fuerza si se establece, que el contrato se realizó, como en este caso bajo el temor racional y fundado de tener un mal inminente en su persona o bienes o en su familia, aunque la intimidación proceda de circunstancias externas que en este asunto eran por todos conocidas, con la novedad de la Justicia transicional que los efectos de esta irregularidad del contrato en la inexistencia del mismo.

Los hechos indicadores de la presunción enunciada, no fueron desvirtuados por el opositor, pues no es de recibo el indicio alegado de inexistencia de la violencia ya para el año 2008, respaldado en que la mayoría de los solicitantes se desplazaron hacia corregimientos cercanos, y que el fenómeno no se dio para todos de manera masiva en el mismo momento, y o que el tiempo transcurrido entre el desplazamiento fue largo, pues como ya se trató, se sabe, que el desplazamiento era asumido de manera diferente por cada víctima; y es que la complejidad del conflicto y componentes psicológicos, económicos y familiares así, como el tipo de amenaza sufrida eran los que determinaban el momento de la partida, la distancia, y el tiempo del desplazamiento.

El estado de vulnerabilidad extrema de los desplazados fue explicado así por la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2010:

"La Corte Constitucional en múltiples circunstancias ha expresado su profunda preocupación ante las proporciones alcanzadas en nuestra patria por el fenómeno del desplazamiento forzado. debido a la violencia partidista, primero, a la guerrillera y paramilitar, después, con la consiguiente degradación a que, por este flagelo, se ve reducida la población. Así lo recoge la Sentencia T- 585 - 06¹.

- 1) La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.
- 2) Como consecuencia de la violencia, los desplazados se convierten en víctimas de la marginación y de la discriminación, de la despreocupación por parte de las autoridades del Estado que los coloca en una situación de "desplazamiento permanente", dado que nunca tienen seguridad absoluta de que el sitio a donde llegan representa para ellos un albergue estable y definitivo. Siempre abrigan el temor de ser objeto de nuevos desplazamientos.
- 3) Semejante inseguridad les impide formular y contar con "proyectos de vida"² porque se encuentran desvinculados de sus comunidades de origen³; y, porque ahora se ubican, sin ser su voluntad y sin formar parte de ellos, dentro de unos grupos sociales extraños a su idiosincrasia y dentro de los cuales no son beneficiarios directos del intercambio y del reconocimiento social⁴.
- 4) Según informe del Consejo Económico y Social uno de los efectos más nocivos, provocado por el desplazamiento forzado interno es "la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social"⁵, desarticulación que, acota esta Sala, se refleja dramáticamente en la desintegración del núcleo familiar.

- 5) El grado extremo de vulnerabilidad de la población desplazada se debe tanto a la desprotección en que se encuentra por parte de las autoridades como a la violación masiva, reiterada y prolongada de sus derechos imputable ya a la violencia rampante del conflicto armado imperante, ya a las deficiencias de la estructura política y administrativa del Estado para atender sus requerimientos”.

Por tanto, resultan válidas las razones expresadas por los solicitantes sobre esta punto, toda vez que es justificado el que muchos de las víctimas de desplazamiento forzado, trataran de minimizar los efectos de su extrema vulnerabilidad, trasladándose a sitios no muy lejanos y cerca de familiares y/o amigos que le permitieran acceso a recursos económicos y afectivos, no configurándose como única y ni siquiera la más probable conclusión del indicio sugerido por los opositores la propuesta por ellos a este respecto.

Análisis especial merece el negocio de compraventa celebrado con relación del inmueble matrícula No 342-10659 con una extensión de 23 hectáreas más 761 mts2 precio \$14.000.000.00, protocolizada mediante escritura No 240 de fecha 16 de febrero de 2009, la cual le fue adjudicada a Yazmin Martínez Pérez en la sucesión del señor Francisco Martínez; donde se observa que la promesa de compraventa del predio objeto de proceso si bien fue suscrita por la señora Etilvia, la escritura de venta, finalmente en febrero de 2009, la suscribió Yazmin Martínez Pérez, persona a nombre de quien se protocolizó la adjudicación por sucesión de la parcela, escritura que se inscribió en registro público el 6 de enero de 2009, esto es un mes antes de la venta.

Antes de profundizar en estos hechos explica la Sala, que la señora Yazmin Martínez aparece como parte del núcleo familiar de la solicitante Etilvia Pérez y por tanto, la sentencia favorable a su señora madre la beneficiaría en todos sus efectos, esa inclusión fue debidamente notificada mediante edicto emplazatorio visible a folio 327 del expediente publicado en el periódico “El Tiempo”, situación que no tuvo cuestionamiento alguno de parte de la señora Martínez Pérez, lo que hace concluir que está debidamente enterada del trámite de Restitución en su favor y sin manifestación de su parte oponiéndose a tal situación, ha quedado vinculada al proceso dentro del cual, ni siquiera el opositor la llamó en garantía.

Superado este punto se retoma el tema de la venta del inmueble en referencia trayendo a colación que la señora madre de Yazmin Martínez, hoy solicitante Etilvia Pérez informó: “ Me vine, ni donde conseguir trabajo más bien a pedir ayuda , se me presentó un señor tres veces el señor Cecilio, tres veces fue a mi casa, (...) me dijo yo estoy necesitando porque yo tengo un ganado ahí y no tengo tierra, yo le dije no sé del precio de la tierra , me dijo te voy a dar 4 millones de pesos(...) el papel que nosotros firmamos él no nos lo entregó yo le vendí al señor Acosta(...) ahora días ya después de meses ya la tenía otro dueño que uno de los Palmitos unos cachacos que estaban comprando terreno (...)como va a ser posible Cecilio le vendió al cachaco esas tierras (...)yo lo conocí en Morroa , el no era parcelo terrateniente de ahí de Morroa tenía que ser (...) eso fue en el 2008, allá fue un mototaxí que mandaba él para que fuera a la notaría para firmar cada quien iba firmando, iba el muchacho con el papel pero no daban a uno el papel para que lo leyera,yo firme ese papel pero no ese donde aparece la hija mía eso fue en el 2008, yo no estaba, estaba Yasmin sola el mismo día que yo firmo, cuando yo llegué me dijo mami ya me mandaron a buscar a mí para que firmara el papel de la plata , y ahora aparece que ese papel que ella firmó es una escritura y que no puede aparecer ella sola, tengo que aparecer yo y los otros hermanos y ella aparece sola (...) Le vendí por la necesidad y como yo soy la señora del difunto y como ya tengo unos hijos ya grandecitos y con qué les iba a dar de comer y en casa ajena hay que ayudar y darle a la duela de la casa (...) yo no

hice sucesión de esa, pero si meti unos papeles en acción social para la ayuda de que lo pagaran para seguir adelante con mis hijos, ahí fue donde aparezco yo en acción y me pagaron pero yo, me pagaron por la muerte del señor únicamente porque todavía me falta porque casa y rancho todo lo que quedo ahí me lo deben". Al interrogarla del por qué se inscribió para esta acción ella y no su hija Yazmin expresó: "me inscribí porque uno que no había leído el papel ese donde ella aparece, ahora es que me vengo a enterar hace poquitos días ,segundo que tengo un hijo ya de edad tiene como 38 años por ahí que está trabajando en el terreno de un tío ,teniendo él su terreno, pero de ese papel ni por aquí".

Por su parte el señor Juan Serna Serna opositor aclaró al respecto : "el difunto en vida como que le había vendido en vida al señor Cecilio Acosta y el señor Cecilio nombró a Jaime que es cuñado de él para que se pusieran de acuerdo con la señora y se hicieron todos los documentos legales *para que me vendieran a mí, nos vendieran a los tres socios porque eso está a nombre de los tres y ellos supuestamente le dieron la parte al señor Cecilio pero fue el señor Jaime en representación del señor Cecilio, pero todo eso se hizo, la sucesión para que quedara autorizada la hija para vender eso, esa sucesión la hizo un señor en San Pedro que se murió pero ellos deben tener esa sucesión, en las escrituras debe aparecer toda esa vaina, en la escritura de la señora Etilvia (...) cuando a mí me contactaron para que comprara fue por medio del señor Cecilio que ya andaba detrás de ellos que había dado una plata en cuenta de la tierra, pero cuando yo hice el negocio lo hice por la tierra completa y el señor Cecilio se sentía con derecho a la tierra, y cuando ellos firmaron, accedieron a firmar todos sin ninguna presión no sé qué arreglos hayan tenido ellos".*

Como se dijo la sucesión del señor Francisco Martínez consta en escritura, la No 1163 del 23 de diciembre de 2008 Notaria Única de Corozal según en el certificado de tradición, y la venta, fue mediante escritura 240 del 19 de febrero de 2009 de la Notaria primera de Sincelejo, llama la atención que la señora Yazmin aparezca como única heredera del causante Francisco Martínez, no obstante haberse acreditado la existencia de otros hijos del señor Martínez; acto jurídico que también afecta los intereses de la hoy solicitante Etilvia Pérez, de quien no se acreditó hubiere liquidado la sociedad patrimonial que al parecer constituyó con el difunto Martínez, así como la participación de los demás herederos en el trámite sucesoral, así las cosas, se entiende debe incluirse bajo los efectos de la presunción ya mencionada, la declaratoria de inexistencia de este acto jurídico que en tales condiciones se presume presenta importantes irregularidades en su constitución y como consecuencia la nulidad del contrato de compraventa realizado con posterioridad al mencionado sucesorio .

Así las cosas se impone para la Sala el declarar la inexistencia de todos los contratos de compraventa celebrado entre los solicitantes Ubaldo Antonio Medina Méndez, German Elías Cano Pineda, Eustor Juan Salgado Fuentes, Martín Francisco Salgado, Eustorgio Salgado Pérez, Luis Miguel Moreno Álvarez, José Nicanor Cárdenas Pérez, Hugo De Jesús Gómez Pérez, Hernán Rafael Lara Mercado Y Manuel Desiderio Pérez Pérez y los señores Carlos Octavio Botero Serna, Juan Bautista Serna Serna y Héctor de Jesús Serna Serna, así como el trámite de sucesión notarial del difunto Francisco Antonio Martínez Barboza efectuada a favor de la señora Jazmín Martínez Pérez, en consecuencia procede el amparo del derecho a la restitución de los solicitantes, sus esposas o compañeras permanentes³⁰ también víctimas, según fuere el caso,

³⁰ Artículo 118 de la ley 1448 de 2011.. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando

con la claridad que respecto a la parcela de Folio de matrícula inmobiliaria No 342-10659 denominada LOS LINDEROS EL TRIUNFO, esta será restituida al haber herencial del fallecido Francisco Antonio Martínez Barboza.

BUENA FE :

En cuanto a las alegaciones de haber procedido bajo los presupuestos de una buena fe contractual expuesta por los señores opositores Carlos Octavio Botero Serna, Juan Bautista Serna Serna y Héctor de Jesús Serna Serna, preciso es previamente recordar que en Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".³¹

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.³²

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."

³¹ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe. Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003.

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.*³³

*"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe".*³⁴

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...'; que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa "que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.³⁵", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, 9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

³⁴ NEME Villarreal, Op. Cit, p. 68. Citada por Parra Benitez Jorge.

³⁵ Neme Villarreal Martha Lucía. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado. (subrayados fuera de los textos)

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Dos aspectos importantes tiene la buena fe exenta de culpa, uno subjetivo y otro objetivo; el primero de ellos hace referencia el obrar con total lealtad y, el segundo, se refiere, además de lo anterior, a una certeza de la existencia del derecho o situación, y "...se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación."³⁶

Corresponde ahora verificar si en el expediente está o no demostrado lo enunciado. Los opositores señores Carlos Octavio Botero Serna, Juan Bautista Serna Serna y Héctor de Jesús Serna Serna, manifestaron ser comerciantes, cuya motivación para comprar los predios en cuestión era que les gustaba invertir; como se indicó en párrafos precedentes, suscribieron contrato de compraventa con los señores Ubaldo Antonio Medina Méndez, German Elías Cano Pineda, Eustor Juan Salgado Fuentes, Martín Francisco Salgado, Eustorgio Salgado Pérez, Luis Miguel Moreno Álvarez, José Nicanor Cárdenas Pérez, Hugo De Jesús Gómez Pérez, Hernán Rafael Lara Mercado, Manuel Desiderio Pérez Pérez y la señora Yazmin Martínez Pérez .

Las circunstancias especiales de los vendedores, ser víctimas del desplazamiento forzado, no fueron desconocidas por los compradores, Botero y Héctor Serna así lo denotan sus declaraciones: "Ellos nos comunicaron que habían abandonado hace 15 años por la violencia, 15 quizás más años, sabemos que en el 2008 por ahí no existía eso, si no habían regresado era porque no querían (...), yo mismo vi las trincheras donde ellos me imagino se escondían"; refiriéndose a la guerrilla expresó el señor Carlos Botero Serna: " Todos sabemos que en esta región hubo violencia (...)nosotros no preguntamos por qué cada uno de ellos había abandonado(...) eso se recibió en jungla, totalmente puro monte" .

Por su parte el señor Juan Bautista Serna negó conocer las razones del abandono pero aseguró: "ellos argumentaban al principio, porque cuando nosotros le compramos ellos ya tenían más de quince años de haber abandonado esas tierras unos porque no encontraban apoyo del gobierno, otros porque de pronto no les gusta trabajar la finca, pero por motivos de violencia prácticamente parece que haya salido ninguno, a ninguno lo sacaron por la fuerza ninguno lo obligaron

* Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012.

salir de ahí". Esta última declaración resulta además de parecer poco creíble en este punto, habida cuenta fue el único comprador que no conocía el entorno de violencia del predio, frente al conocimiento que si tenían los socios compradores sobre el asunto; denota poca diligencia para verificar que muy posiblemente estaba celebrando un contrato con vicios del consentimiento, atendiendo la zona en que se encontraba el predio.

No puede perderse de vista que para el año 2008 época de la venta ya existía abundante normatividad encaminada a proteger los predios de los desplazados entre ellas la declarada inexecutable en el 2009 ley 1152 de 2007, el Decreto Nacional 976 de 1997 , el Decreto Nacional 2378 de 1997 , la Sentencia de la Corte Constitucional T-025 de 2004, y que los compradores decidieron no tener en cuenta para llevar a cabo el negocio asumiendo entonces las consecuencias de un acuerdo en condiciones tan irregulares.

Ahora , si bien la ley 1152 de 2007, vigente para la época de los contratos permitía la venta de las UAF una vez superado el término de diez años contados a partir de la primera adjudicación ³⁷ con efectos retroactivos, ello no eximía a los compradores de sus deberes básicos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de validez de los contratos que incluía aún para los contratos no celebrados en épocas y zona de conflicto armado, un consentimiento libre de vicios, más si se tiene en cuenta la notoriedad del hecho del abandono por desplazamiento que se evidenciaba en la zona del predio LOS LINDEROS .

Hay que resaltar, que si bien los señores opositores cancelaron alrededor de \$200.000.000.00 por el predio de Litis en el año 2008, para el año 2013 ese mismo bien solo en su terreno estaba avaluado en \$ 810.729.040, según experticia del IGAC, claro está varios años después, pero que en todo caso indican la realización de un negocio de exorbitantes utilidades, muy seguramente visionado por el comprador al punto de impulsarlo a negociar en circunstancias tan adversas.

No se puede pasar por alto que en la negociación con la señora Yazmin Martínez, los compradores también mostraron poca diligencia en la verificación de la legitimación de la vendedora no obstante, haber iniciado los trámites del negocio con la inclusión de la madre de Yazmin, la señora Étilvia hoy solicitante, con un célere trámite de sucesión que finalmente excluyó a la reclamante; accionar que no tuvo mayores explicaciones o justificación por parte de los opositores dentro del proceso y que de acuerdo con las probanzas allegadas desconoció derechos de otros hijos del señor Martínez.

De suma importancia resulta citar lo establecido en los Principios Pinheiros, especialmente en el principio general número 17-17.4, que se refiere a los ocupantes secundarios y terceros, así:

"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad." (Subraya del Despacho)

³⁷ Numeral 3º Artículo 172 ley 1152 de 2007 declarada inexecutable sentencia C- 175 de 2009.

Nótese que el principio acude a la notoriedad del hecho victimizante para descartar la buena fe; lo cual indica que en casos como el que ahora ocupa nuestra atención donde el abandono forzoso se dio en forma masiva, más de 10 familias en total es del caso dar aplicación del criterio del instrumento internacional citado que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Con todo esto se impone el declarar la no demostración de parte de los señores opositores de una buena fe exenta de culpa al momento de comprar los bienes objeto de restitución y por ende se denegará el pago de compensación, así como de cualquier mejora en desarrollo del artículo 1932 del Código Civil, y *del artículo 966 del Código Civil (inciso 5º)*.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Ordenar la entrega del bien inmueble restituido de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Ubaldo Antonio Medina Méndez, German Elías Cano Pineda, Eustor Juan Salgado Fuentes, Martín Francisco Salgado, Eustorgio Salgado Pérez, Luis Miguel Moreno Álvarez, José Nicanor Cárdenas Pérez, Hugo De Jesús Gómez Pérez, Hernán Rafael Lara Mercado Y Manuel Desiderio Pérez Pérez y sus núcleo familiares , así como al haber social del señor Francisco Antonio Martínez Barboza ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Ubaldo Antonio Medina Méndez, German Elías Cano Pineda, Eustor Juan Salgado Fuentes, Martín Francisco Salgado, Eustorgio Salgado Pérez, Luis Miguel Moreno Álvarez, José Nicanor Cárdenas Pérez, Hugo De Jesús Gómez Pérez, Hernán Rafael Lara Mercado Y Manuel Desiderio Pérez Pérez y sus núcleos familiares la atención integral para su retorno³⁸, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011³⁹ en su condición de coordinadora de Red

³⁸ ARTICULO 16. DEL RETORNO El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retomar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica.

ARTICULO 17. DE LA CONSOLIDACION Y ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

ARTICULO 18. DE LA CESACION DE LA CONDICION DE DESPLAZADO FORZADO. La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento

³⁹ Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino. 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y

Nacional de Información⁴⁰ y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Es conveniente para finalizar *anotar* que si bien en uno de los planos presentados por la autoridad Catastral, se incluye una anotación de existencia de reserva natural, tal información no hizo parte de ninguna de las conclusiones de los expertos, como tampoco se observó hubo reporte de afectación de alguno de los predios a este respecto, razón por la cual se concluye no es necesario

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

6. RESUELVE

6.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los solicitantes así :

German Elías Cano y María Del Carmen Rangel Peña respecto al de matrícula inmobiliaria No 342-10632 adjudicado con resolución No 1339 del 3/2/89 con 23 hectáreas más 471 mts² de extensión.

Martin Francisco Salgado y Ana Edelmira Perez Palacio con relación a la parcela de folio de matrícula inmobiliaria NO 342-10633 adjudicada por resolución 1345 del 5/9/88 con 19 hectáreas 4.761 mts² de extensión.

Eustor Salgado Fuentes y Maribel del Socorro López Pérez, respecto a la parcela del folio de matrícula inmobiliaria No 342-10769 adjudicada por resolución 1341 del 5/9/88, con extensión de 19 hectáreas 761 mts².

Eustorgio Salgado Pérez e Iris Margot Salgado con relación a la parcela con el folio de matrícula inmobiliaria No 342-10802 adjudicada por resolución No 1344 del 5/9/88 con extensión de 19 hectáreas 4.761 mts².

Hernán Lara Mercado y respecto a la parcela que le fue adjudicada por resolución 1343 del 5/9/88, de folio de matrícula inmobiliaria No 342-10850 teniendo una extensión de 19 hectáreas más 4.761 mts².

Luis Moreno Álvarez y Graciela María Ruiz García sobre la parcela identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 342-26029 adjudicada por resolución No 805 del 3/6/87, extensión 9 hectáreas más 9.000 mts².

proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.

Artículo 75. Gradualidad en la garantía de los derechos en la ejecución de los planes de retorno y reubicación. En la ejecución de los planes de retorno y reubicación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, en coordinación con las demás autoridades involucradas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, garantizará de manera prioritaria la atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso o restitución de tierras, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo y fortalecimiento de la organización social.

Artículo 76. Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas

⁴⁰ Art. 56 ley 4800 de 2011.

Hugo Gómez Pérez, de la parcela que le fue adjudicada por resolución No 800 del 3/6/87 y con matrícula inmobiliaria No 342-8021 extensión 19 hectáreas más 8.000 mts2.

Hugo Antonio Gómez Márquez sobre el inmueble adjudicado mediante resolución No 799 del 3/6/87; matrícula inmobiliaria No 342-8021, extensión del predio 19 hectáreas más 8.000 mts2.

Manuel Pérez Pérez y Francia Elena Narváez Pérez sobre la parcela identificada con la matrícula inmobiliaria No folio 342-9051 adjudicada por resolución No 802 3/6/87, predio con una extensión de nueve hectárea más 9.000 mts2.

José Cárdenas Pérez y Pura Carlota Palacio Pérez , por la parcela identificada con el No 342-9065 de la Oficina de Instrumentos públicos de Corozal, adjudicada por resolución 803 del 3/6/87 extensión del predio 9 hectáreas 9.000mts 2.

Ubaldo Medina Méndez y, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 342-9095 adjudicado por resolución No 804 del 3/6/87, cuya extensión es de 9 hectáreas más 9.000 mts2 No Catastral 000100010482000.

Haber herencial del finado Francisco Antonio Martínez Barboza sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 342-10659 con una extensión de 23 hectáreas más 761 mts2 .

Todos de la Parcelación Agropecuaria denominada "LOS LINDEROS" del corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa departamento de Sucre, con los detalles de ubicación y georreferenciación que se describieron en la parte motiva de esta providencia.

6.2. Repútese la inexistencia de los siguientes contratos de compraventa:

Celebrado entre German Elias Cano y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Hector de Jesus Serna Serna mediante escritura pública No 1830 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Martin Francisco Salgado y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Hector de Jesus Serna Serna mediante escritura pública No 1829 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Eustor Salgado Fuentes y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Hector de Jesus Serna Serna mediante escritura pública No 1827 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Eustorgio Salgado Pérez y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Hector de Jesus Serna Serna mediante escritura pública No 1830 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Hernán Lara Mercado y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor de Jesús Serna Serna mediante escritura

pública No 1882 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Luis Moreno Álvarez y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor de Jesús Serna Serna mediante escritura pública No 1782 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Hugo Gómez Pérez y Hugo Antonio Gómez Márquez como vendedores y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor de Jesús Serna Serna como compradores mediante escritura pública No 1783 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Manuel Pérez Pérez y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor de Jesús Serna Serna mediante escritura pública No 1780 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre José Cárdenas Pérez y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor de Jesús Serna Serna mediante escritura pública No 1781 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Celebrado entre Ubaldo Antonio Medina Méndez y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor de Jesús Serna Serna mediante escritura pública No 2056 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 22 de diciembre de 2008.

6.3. Repútese inexistente la sucesión del señor Francisco Martínez que consta en escritura pública No 1163 del 23 de Diciembre de 2008 de la Notaría Única de Corozal.

6.4. Declárese la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la señora Yazmin Martínez Pérez Hernán Lara Mercado y los señores Juan Bautista Serna Serna, Carlos Octavio Botero Serna y Héctor de Jesús Serna Serna mediante escritura pública No 1882 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, de fecha 18 de noviembre de 2008.

6.5. Declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por los señores Carlos Octavio Botero Serna, Juan Bautista Serna Serna y Héctor de Jesús Serna Serna conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.6. Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de los señores Carlos Octavio Botero Serna, Juan Bautista Serna Serna y Héctor de Jesús Serna Serna, en consecuencia, se deniega la compensación deprecada y el pago de mejoras.

6.7. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de las parcelas enunciadas en el punto 6.1 de esta sentencia, por parte de los señores Carlos Octavio Botero Serna, Juan Bautista Serna Serna y Héctor de Jesús Serna Serna a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de los Martin Francisco Salgado, haber herencial del señor Francisco Antonio Martínez Barboza, José Nicanor Cárdenas Pérez, Ubaldo Antonio Medina Méndez, Eustor Juan Salgado Fuentes, Hugo de Jesús Gómez Pérez, Manuel Desiderio Pérez Pérez, Hugo Gómez Márquez, German Elías Cano Pineda,

Eustorgio Salgado Pérez , Luis Miguel Moreno Álvarez y Hernán Rafael Lara Mercado y sus núcleos familiares en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuere necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; para la diligencia de entrega se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Morroa Sucre, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Morroa (Sucre). Para hacer efectiva esta orden se librárá por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente.

6.8 . Ordénese la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de su sustracción provisional del comercio que pesan sobre los inmuebles objeto de Restitución para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

6.9. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a las personas y los predios enunciados en el numeral 6.1 de esta sentencia, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

6.10. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, de lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal.

6.11. Ordénese inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; para tal efecto se compulsarán las copias auténticas que sean necesarias.

6.12. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizar a los señores Martín Francisco Salgado, Francisco Antonio Martínez Barboza , José Nicanor Cárdenas Pérez, Ubaldo Antonio Medina Méndez, Eustor Juan Salgado Fuentes, Hugo de Jesús Gómez Pérez, Manuel Desiderio Pérez Pérez, Hugo Gómez Márquez , German Elías Cano Pineda , Eustorgio Salgado Pérez , Luis Miguel Moreno Álvarez y Hernán Rafael Lara Mercado, sus núcleos familiares; y a los herederos del señor Francisco Antonio Martínez Barboza, estos últimos los que reúnan las exigencias de ley, la atención integral para su retorno⁴¹, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011⁴² en su condición de

⁴¹ ARTICULO 16. DEL RETORNO. El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retomar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica.

ARTICULO 17. DE LA CONSOLIDACION Y ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retomo voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

ARTICULO 18. DE LA CESACION DE LA CONDICION DE DESPLAZADO FORZADO. La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento

⁴² Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las

coordinadora de Red Nacional de Información⁴³ y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados, para verificar la efectiva restitución jurídica y material ; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

6.13. Oficiar, por intermedio de la Secretaría, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

6.14. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones que considere necesarias sobre posibles hechos punibles que rodearon la situación fáctica de este caso, en especial lo referente al proceso sucesorio del señor Francisco Antonio Martínez.

6.15. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Victimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las victimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Victimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las victimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.

Artículo 75. Gradualidad en la garantía de los derechos en la ejecución de los planes retorno y reubicación. En la ejecución de los planes de retorno y reubicación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Victimas, en coordinación con las demás autoridades involucradas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las victimas, garantizará de manera prioritaria la atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso o restitución de tierras, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo y fortalecimiento de la organización social.

Artículo 76. Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Victimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas

⁴³ Art. 56 ley 4800 de 2011.